

110013199001202148009 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**

Procedencia : 001 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199001202148009 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ISAAC PARDEY RODRIGUEZ

Demandado : A R CONSTRUCCIONES S.A.S.

Fecha de reparto : 19/04/2022

C U A D E R N O : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/abr./2022

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
010 2683 19/abr./2022

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
IPR	ISAAC PARDEY	RODRIGUEZ	01 *~
ARCS	AR CONSTRUCCIONES	SAS	02 *~

אזה מנה: פיהקה ת נרפ"קרה: קיה קיה

OBSERVACIONES: 110013199001202148009 01

BOG03TSBL02
lzuluagah

FUNCIONARIO DE REPARTO



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA
OFICIO No. 4006 – 1562 de 2022

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACIÓN: 21-148009- -52-0	FECHA: 2022-04-07 17:52:01
DEPENDENCIA: 4006 GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARÍA	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 400 DEM PROT JURISD	FOLIOS: 4
ACTUACIÓN: 566 TRASLAPELACION	

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.--Colombia

Asunto:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL
Radicación:	21-148009
Demandante:	ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ
Demandado	A R CONSTRUCCIONES S.A.S.

Respetados Señores:

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO: 21 NÚMERO DE RADICACIÓN: 148009 TIPO DE PROCESO: Declarativo; CLASE DE PROCESO: VERBAL; SUB – CLASE DE PROCESO:

APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO: CONTRA: AUTO consignado en el Acta No. 647 del 22 de Marzo de 2022, vista en la carpeta No. 22 del expediente.

Se remite el **EXPEDIENTE** en copias **digitales**, con todas sus piezas procesales en Veintidós (22) carpetas que contienen archivos en **pdf**; conforme al protocolo establecido, las cuales contienen **Dos mil quinientos diecisiete (2517)** folios, la certificación que da fe que el expediente se encuentra completo con todas sus piezas procesales y el índice donde se señalan los folios de cada archivo.

DEMANDANTES

- **ISAAC PARDEY RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16732995, con domicilio en Carrera 56 No. 153 – 15 Interior 2 Apartamento 601 de Bogotá, correo electrónico: info@splabogados.com



APODERADO PARTE DEMANDANTE

Dr. CARLOS MARIO SALGADO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.401.323, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219447 del Consejo Superior de la Judicatura; Dirección de notificación: Carrera 9 No. 94^a – 32 Oficina 102 de Bogotá, Email: info@splabogados.com

DEMANDADO

- **A R CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900-378.893-8, Dirección de notificación: Calle 113 No. 7 – 80 de Bogotá. Email: dirjuridica@arconstrucciones.com

APODERADO PARTE DEMANDADA

- **Dr. OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.282.282; portador de la Tarjeta Profesional No. 208392 del Consejo Superior de la Judicatura; Dirección de notificación: Avenida Calle 72 No. 6 – 30 de Bogotá. Email: notificacionlitigios@pgplegal.com

Para lo pertinente, anexo el link que contiene el expediente digital, sin embargo, también le llegará en archivo adjunto.

[2021-148009](#)

ENVIÓ POR PRIMERA VEZ

Atentamente,

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA
Coordinador Grupo de Trabajo de Secretaria

*Elaboró: Andrés Rubio
Revisó: Pedro Niño
Aprobó: Pedro Niño*

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE SECRETARIA

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**, en sesión de 111 Sala Plena de 28 de mayo de 2018, que el Expediente con Radicado N° **2.021 – 148009** se encuentra completo (Con todas sus piezas procesales que lo conforman) y que el material de audio y/o video, contenido en archivo digital, que se utilizó para el registro de las sesiones de audiencias públicas, y/o anexos de las partes, funcionan correctamente y NO contiene material de audio y/o video contenido en medio magnético (DVD-CD, BLUE RAY, USB, etc.).

- El expediente digital consta de **DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE (2517)** folios útiles vistos en archivos PDF.
- 2 Videos que contiene la Audiencia vista en la carpeta 21.

Correspondientes a los mismos que obran en el expediente de la referencia.

Se firma en Bogotá a los **Siete (7) días de Abril del año dos mil veintidós (2022)**.

PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA

Elaboró: Andrés Rubio





ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad		Bogotá D.C.		EXPEDIENTE FÍSICO						
Despacho Judicial		Superintendencia de Industria de Comercio		El expediente judicial posee documentos físicos:			SI ___ NO X			
Serie o Subserie Documental		Verbal - Acción de Protección Al Consumidor		N° de carpetas, legajos o tomos:			22 CARPETAS			
No. Radicación del Proceso		2.021 - 148009								
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)		A R CONSTRUCCIONES S.A.S.								
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)		ISAAC PARDEY RODRIGUEZ								
Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Demanda 2020 - 389649	07/04/2022	07/04/2022	1	45	1	45	PDF	4,88 MB	ELECTRÓNICO	
AUTO.INADMITE	07/04/2022	07/04/2022	2	1	46	46	PDF	183 KB	ELECTRÓNICO	
SUBSANACION	07/04/2022	07/04/2022	3	2161	47	2207	PDF	91,15 MB	ELECTRÓNICO	
RUES	07/04/2022	07/04/2022	4	8	2208	2215	PDF	181 KB	ELECTRÓNICO	
AUTO.ADMITE.61509	07/04/2022	07/04/2022	5	2	2216	2217	PDF	227 KB	ELECTRÓNICO	
AVISO.DE.NOTIFICACION.AVISO.DE.RECIBO	07/04/2022	07/04/2022	6	100	2218	2317	PDF	12,2 MB	ELECTRÓNICO	
RECURSO.DE.REPOSICION.CONTRA.AUTO.ADMIS	07/04/2022	07/04/2022	7	41	2318	2358	PDF	799 KB	ELECTRÓNICO	
FIJACION.EN.LISTA	07/04/2022	07/04/2022	8	1	2359	2359	PDF	128 KB	ELECTRÓNICO	
AUTO.111787	07/04/2022	07/04/2022	9	4	2360	2363	PDF	292 KB	ELECTRÓNICO	
SOLICITUD.DE.CORRECCION	22+E10:G23	07/04/2022	10	18	2364	2381	PDF	1,43 MB	ELECTRÓNICO	
CONTESTACION.DEMANDA,FORMULACION.DE.EXCEPCIONES	07/04/2022	07/04/2022	11	30	2382	2411	PDF	862 KB	ELECTRÓNICO	
ALCANCE.A.LA.CONTESTACION,DEMANDA	07/04/2022	07/04/2022	12	34	2412	2445	PDF	985 KB	ELECTRÓNICO	
AUTO.132797	07/04/2022	07/04/2022	13	2	2446	2447	PDF	368 KB	ELECTRÓNICO	
SOLICITUD.DE.ADICION.DE.AUTO	07/04/2022	07/04/2022	14	5	2448	2452	PDF	588 KB	ELECTRÓNICO	
FIJACION.EN.LISTA	07/04/2022	07/04/2022	15	1	2453	2453	PDF	128 KB	ELECTRÓNICO	
DESCORRE.TRASLADO.EXCEPCIONES.DE.MERITO	07/04/2022	07/04/2022	16	26	2454	2479	PDF	1,81 MB	ELECTRÓNICO	
AUTO.16092	07/04/2022	07/04/2022	17	4	2480	2483	PDF	184 KB	ELECTRÓNICO	
RECURSO.DE.REPOSICION.CONTRA.AUTO.16092	07/04/2022	07/04/2022	18	12	2484	2495	PDF	692 KB	ELECTRÓNICO	
FIJACION.EN.LISTA	07/04/2022	07/04/2022	19	1	2496	2496	PDF	128 KB	ELECTRÓNICO	
INCUMPLIMIENTO.DEL.DEBER.DEL.PERITO	07/04/2022	07/04/2022	20	16	2497	2512	PDF	2,87 MB	ELECTRÓNICO	
VIDEO.AUDIENCIA	07/04/2022	07/04/2022	21	2	2513	2514	PDF	2 GB	ELECTRÓNICO	2 VIDEOS
ACTA.CONTENTIVA.DE.AUDIENCIA.647	07/04/2022	07/04/2022	22	3	2515	2517	PDF	193 KB	ELECTRÓNICO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:		19/07/2021								

Señores

**Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
SALA CIVIL.**

E. S. D.

Magistrada Ponente: Doctora Ruth Elena Galvis Vergara

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2013-0688

DE: EFRAÍN SANDOVAL PATIÑO

VS: LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO

LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 19'154.551 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 40.241, del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal, con el acostumbrado respeto, ocurro ante el Despacho a su digno cargo, con el objeto de interponer y sustentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el proveído calendado el 17 de febrero de 2022 mediante el cual adopta la decisión de negar las pruebas solicitadas por Luis Orlando Sandoval Patiño, a fin de que reconsidere la decisión adoptada, por ende, acceda a decretar el Interrogatorio de Parte que deberá absolver el demandante Efraín Sandoval Patiño, sobre los hechos de la demanda, su contestación y la demanda de reconvención, para lo cual expongo los fundamentos de facto, de jure, de la siguiente forma:

1. Conforme a lo reglado por el artículo 327 del C. G. del P., dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primer grado, solicité se decrete de oficio las pruebas de interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y dictamen pericial.
2. De acuerdo con las exigencias, parámetros contemplados por el artículo 13 del Ordenamiento General del Proceso, establece: **Observancia de normas procesales**. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley....
3. El artículo 164 del Estatuto General del Proceso consagra: **Necesidad de la prueba**. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.
4. Al tenor del artículo 327 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
5. El Interrogatorio de Parte al demandante con reconocimiento de documentos, fue decretado en primera instancia, por la Operadora Judicial del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, Doctora Fabiola Pereira Romero, se dejó de practicar sin culpa de la parte que lo pidió, en razón de que el demandante Efraín Sandoval Patiño, su apoderada, no asistieron a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 6 de junio de 2019 en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tampoco antes de la hora señalada para la audiencia presentaron prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, ni con posterioridad a la celebración de la audiencia dentro de los tres (3) días siguientes no justificaron su inasistencia.
6. Por lo tanto, es procedente en el caso sub judice, decretar el Interrogatorio de Parte que deberá absolver del demandante Efraín Sandoval Patiño, sobre los hechos de la demanda, su contestación y demanda de reconvención, por cuanto reúne los requisitos exigidos y previstos por la ley civil.
7. En el ordenamiento nacional el régimen probatorio está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, por ello oportunamente dentro la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, solicité se decretara el referido Interrogatorio de Parte.
8. Precisamente en relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó, previó la oportunidad y un límite para allegar o solicitar pruebas, por consiguiente, cumplo con los requisitos exigidos por la ley civil, a fin de que el Juzgador de Instancia tenga la facultad de decretarlas.
9. Al no decretar el Interrogatorio de Parte solicitado, se estaría violando el debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que el Interrogatorio de Parte que se llevó cabo en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, artículo 101 del C. de P. C., celebrada el 10 de agosto de 2015 en el Juzgado 7° del Circuito de Bogotá, declarada fracasada, por el Director Judicial Doctor **SERGIO IVÁN MEZA MACÍAS**.
10. Se debe tener presente, que el Interrogatorio de Parte petitionado, fue decretado en la Primera Instancia, con posterioridad a la fecha referida, esto es, en el mes de junio del año 2018, por la Directora Judicial del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, Doctora **FABIOLA PEREIRA ROMERO**.
11. Obviamente, respeto las consideraciones expuestas en auto materia de impugnación, en cuanto hace referencia al aludido interrogatorio, mas no las comparto, por consiguiente, manifiesto mi inconformidad, habida consideración de que se reúnen las exigencias, requisitos, parámetros que consagra el numeral 2° del artículo 327 del C. G. del P., para acceder al pedimento formulado.

PETICIÓN

Con base en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, ruego a los Honorables Magistrados, se dignen decretar el Interrogatorio de Parte, que deberá absolver el demandante Efraín Sandoval Patiño, sobre los hechos de la demanda, su contestación y la demanda de reconvención, de conformidad con los argumentos esgrimidos, **teniendo en cuenta que fue decretado en la primera instancia**, el cual no se evacuó por que el demandante Efraín Sandoval Patiño, no concurrió a la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 6 de junio de 2019 en el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, tal como obra dentro del plenario. El interrogatorio de parte que le formularé al demandante, está direccionado a establecer unos hechos determinados, que trasciendan sobre las pretensiones de la demanda de reconvención, las excepciones de mérito que en el proceso se debaten, sino de hechos que por su propia naturaleza o índole estructuran las pretensiones o las excepciones que en el proceso referenciado se ventilan.


El interrogatorio o declaración de parte, tiene como fin obtener del demandante o demandado, la versión sobre los hechos relacionados con el proceso sub judice, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. Con él interrogatorio se busca formar el convencimiento judicial al Juzgador de Instancia, respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 13, 23, 29 de la Constitución Política de Colombia, 13, 164, 165, 169, 170, 171, 173, 318, 319, 320, 321, 322, del Código General del Proceso y demás normativas concordantes o complementarias aplicables al presente caso.

En el evento de que se confirme la decisión adoptada por los Honorables Magistrados que conforman la Sala Civil, les ruego conceder el recurso de Apelación para ante el Superior Jerárquico, desde luego, lo sustento en los mismos términos.

De los Honorables Magistrados,

Deferentemente,

LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO
C. C. No. 19'154.551 de Bogotá
T. P. No. 40.241 del C. S. de la Judicatura

MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/04/2022 15:58

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JESUS VERGARA <jrabogados57@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 3:55 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; evelezroman@hotmail.com <evelezroman@hotmail.com>;

enriquefarre@gmail.com <enriquefarre@gmail.com>; ojula@alianza.com.co <ojula@alianza.com.co>;

nelsonnaperador@gmail.com <nelsonnaperador@gmail.com>; contabilidad@d5e.com.co

<contabilidad@d5e.com.co>; s.cortes@limaaboogados.com <s.cortes@limaaboogados.com>;

contacto@limaabogados.com <contacto@limaabogados.com>; juanpablodiazf@hotmail.com

<juanpablodiazf@hotmail.com>; Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>;

villamilquinteroabogdaos@gmail.com <villamilquinteroabogdaos@gmail.com>; gerentegeneral@d5e.com.co

<gerentegeneral@d5e.com.co>; GUSTAVO FIGUEROA CANTILLO <montinpetrol@outlook.com>;

p.motana@limaabogados.com <p.motana@limaabogados.com>; Maria Claudia Moreno Carrillo

<mmorenoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; s.cortes@limaabogados.com <s.cortes@limaabogados.com>;

c.lima@limaabogados.com <c.lima@limaabogados.com>; Bylin S.A.S. <anders.bylin@bylinsas.com>

Asunto: ENVIO SUSTENTACION RECURSO APELACION

Honorable Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Radicación n.º 11001310303620190028403

DEMANDANTE: BYLIN SAS

DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, CANCHAS FAIR PLAY Y OTROS.

PROCESO. DECLARATIVO VERBAL

JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía 8668378 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. 105.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN quien actúa en representación de BYLIN SAS en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación escrita del recurso de apelación, en el término de ley, en documento anexo en PDF con copia a los apoderados y a los demandados.

Atentamente

JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA
C.C 8668378 Expedida en Barranquilla
T.P 105.335 del C. S de la J.

:

JESUS R. VERGARA PADILLA
ABOGADO
DOCTOR EN DERECHO

Honorable Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Radicación n.º 11001310303620190028403

DEMANDANTE: BYLIN SAS

DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, CANCHAS FAIR PLAY Y OTROS.

PROCESO. DECLARATIVO VERBAL

JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía 8668378 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. 105.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN quien actúa en representación de BYLIN SAS en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación escrita del recurso de apelación, en el término de ley, con las siguientes consideraciones:

En el fallo de Primera Instancia recurrido, la Señora Juez fundamenta su decisión en algunos aspectos que me permito resumir:

La señora Juez hace referencia a los requisitos del artículo 2491 del Código Civil frente al contrato de DACION EN PAGO

Dice que los hechos deben acreditarse uno a uno, quien los pruebe puede tener acceso a las pretensiones. Realiza un análisis de cosa juzgada y concluye que no existe ni en el objeto, ni la causa, ni la identidad jurídica de las partes en los otros procesos. Expone los tres requisitos de la Acción Pauliana, la existencia del crédito anterior a la celebración del negocio a favor del demandante y a cargo del demandado, con el acto que se ejecutó causó o puede causar perjuicio a los acreedores, que se acredite la concertación entre el deudor y el tercero y que sea con ese fin con el pleno conocimiento que el adquirente tiene que con esa negociación está causando un perjuicio...

Citó jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que exista un crédito, que este acto haya propiciado o aumentado la insolvencia del deudor perjudicando a los acreedores...se suma la complicidad del tercero...

Hace referencia a la Escritura 2585 que corresponde a la Dación en Pago que estuvo a favor de Arias Aperador SAS y Desarrollo Cinco Estrellas SAS.

Expresa que los contratos hayan sido con antelación a la celebración del negocio de Dación en Pago concluyendo qué está legitimado el acreedor solo si tiene el crédito preexistente.

Si no existe el crédito no puede existir el concilio fraudulento. Los bienes del deudor son prenda del acreedor.

Expone que el demandante pretende derivar la existencia del crédito con el contrato de prestación de servicios que consiste en la elaboración del proyecto arquitectónico Bosques de Payandé y las promesas de Compraventa por la suma es de tres mil millones de pesos aproximadamente.

Precisa que Lupe Corredor y José Mauricio Santamaría, quienes fueron testigos de la parte actora. desconocen el contrato de prestación de servicios. Especialmente Santamaría que manifiesta que solamente obra que están las ventas futuras, de los 700 millones de pesos que estaban debidamente relacionados. Se desconoce la existencia de estos contratos. No sabe cuál era la contrapartida. No se demostró cual era ese fraude Pauliano. Pues en el interrogatorio del señor Bylin expuso que los demandados no tomaron en cuenta todas las deudas y el valor del bien inmueble y que se distribuyeron el terreno entre ellos, nada de ello fue acreditado.

Precisa que no puede el despacho a hacer suposiciones, la relación del actor en sus hechos son sus apreciaciones.

Manifiesta que sí observa el despacho que existieron algunas irregularidades en las asambleas pero estos supuestos no están firmados por parte de los socios. No se demostró que el bien de Ecocuidad fuera su único activo y que la sociedad no tenía los bienes para soportar las acreencias.

Frente a los compradores tampoco se avizoró alguna prueba que realmente fuera esa la intención de bajar el patrimonio.

Dice el despacho que no se probó que la intención hubiese sido para dividir el terreno.

Precisa que existían deudas con Arias Aperador y Desarrollos Cinco Estrellas Sas.

Con respecto a la simulación menciona el artículo 1766 del Código Civil esbozando que la simulación es una mentira, la verdad aparece oculta, el acuerdo entre las partes, el propósito de engañar. Lo que se discute es la verdadera declaración de voluntad que esta oculta.

Fundamente que existen dos clases de simulaciones, una absoluta que es la reclamada en la presente actuación y la relativa en la que las partes tienen la intención de llevar a cabo ese negocio jurídico sino uno diferente.

Dice que se debía demostrar que no era la intención de Ecociudad de no trasladar ese negocio a los acreedores. No se demostró que existiera ese negocio oculto y que no se tenía la intención de trasladar esos inmuebles a esas dos entidades (ARIAS APERADOR Y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS)

Manifiesta además que la licencia urbanística fue revocada de conformidad con la acción popular.

Precisa que los contratos no fueron reconocidos por las partes que fueron presentados como testigos.

No se demostró la intención de las partes de llegar a este concilio para perjudicar a los acreedores.

Una vez escuchados los argumentos del despacho los de la apelación para ser concedida fueron los siguientes:

No se comparte que no existe la acreencia, que está demostrado que existe un contrato que el mismo Pablo Peñaloza envió. Está claramente demostrado que entre la Promesa de Compraventa y la escritura se perdieron cuatro hectáreas lo cual indica que hay por dentro una actividad oculta y esa actividad oculta está demostrada mediante la existencia de un Side Letter que no lo aportaron y un contrato de colaboración empresarial, después de una Dación en Pago que indica claramente que hay unos acuerdos secretos entre quien realiza la Dación en Pago que además no fue autorizada en ningún acta y quienes fueron beneficiarios de esa Dación en Pago.

Esta Defensa no desconoce que existe una deuda con Desarrollos Cinco Estrellas y Arias Aperador, pero es que una deuda de dos lotes no puede en términos de lo que es la práctica, lo que es la lógica y la experiencia recibir un predio tan grande, un predio considerable en detrimento de lo que reclamaba el Señor Anders Bylin. Y obviamente, está allí claramente demostrado que efectivamente se pactaron algunas situaciones que no debieron pactarse, como por ejemplo, haber cobrado intereses moratorios cuando era una clausula penal y lo hicieron justamente para agrandar lo que correspondía justamente a ese volumen que además es figurado por que dieron el lote en detrimento del señor Bylin por una cantidad inferior y le pagaron intereses a ARIAS APERADOR intereses a los cuales no tenía derecho porque además había incumplido con los pagos como se planteó esta mañana en la declaración que se rindió justamente y en las pruebas que están practicadas a lo largo de estos procesos documentales que fueron debidamente aportados.

Está claro que el señor Bylin no fue la persona que elaboró el contrato, el contrato se lo envió el señor Pablo Peñaloza y eso aparece en la actuación entonces no se vislumbra por parte del Señor Bylin una falta del derecho a reclamar ese requisito como manifiesta la señora Juez en el sentido que nadie puede fabricar sus propias pruebas y los que están fabricando sus propias pruebas son los demandados por que justamente se vislumbra a lo largo de todas estas situaciones que existen no meros indicios sino que detrás de ese proyecto, de esa serie de documentos que se aportaron por parte de la demandada se vislumbra claramente sus propias contradicciones, sus propios errores, por ejemplo en esta transacción hablar de actas que no existen para poder justificar una situación... lo otro es que tampoco se consideró por parte del despacho en su decisión que los

socios de Fair Play son los mismos Socios de Ecociudad. Previamente e independientemente de lo que haya dicho el contador, la exigencia está en un contrato que fue debidamente autorizado que fue enviado como lo plantea el asesor jurídico en la declaración jurada que fue presentada desde Barcelona por lo tanto este apoderado considera que la decisión tomada por la Señora Juez debe ser revocada por el Juez A quem en lo que corresponde a la negativa de la pretensión pues está demostrada la acreencia y está demostrada la manipulación y el perjuicio también está demostrado por que justamente hay un problema económico. Ahora si esta petición principal no es aceptada por el fallador de segunda instancia, efectivamente con estos mismos elementos está demostrada la simulación, simulación que efectivamente es absoluta porque se tomó como elemento una deuda para deshacerse de un bien y pasarlo a los mismos socios con un nombre diferente y luego hacer una serie de figuras para cumplir una obligación que era real, Cinco Estrellas y Arias Aperador pero a través de unos escritos que no conocemos que es el side letter y el contrato de colaboración empresarial que marcan unos acuerdos secretos que no deberían hacerse en un contrato de esta naturaleza porque justamente si bien los contratos son ley para las partes, el acuerdo secreto lo que revela es la existencia de una simulación para darle una apariencia de legalidad de manera absoluta a una situación que el despacho hizo claramente al análisis de las reglas que establece el artículo 2491 y todas esas situaciones planteadas por el despacho existen con respecto a lo que corresponde con la demanda presentada y que es objeto de esta análisis y de estas pretensiones que el despacho ha negado y que obviamente el superior respectivo debe revocar para garantizarle al señor Bylin todos sus derechos (...), la figura que la señora Juez considera que fue expresada por el contador el día de hoy no deja sin vigencia lo que se planteó en las reuniones de los socios en el sentido de autorizar como lo expresó la misma señora Lupe en la declaración rendida en la mañana de hoy que se realizaran los contratos y que sea el mismo Pablo Peñaloza quien enviara los contratos para ser firmados y obviamente independiente que el señor Bylin haya firmado con la señora Magnolia no está fabricando ninguna prueba sino que está cumpliendo la voluntad de la Asamblea y eso no excluye que sea acreencia sea viable para reclamar la acción pauliana y/o la simulación.

Para efectos de la presente sustentación una vez admitido el recurso y dentro del término de ley, el apoderado del actor procederá a dilucidar, para mayor claridad y precisión los aspectos atinentes al recurso interpuesto:

En primer lugar, los contratos son ley para las partes y los testigos diferentes a los contratantes no son las personas idóneas para determinar su existencia o no como lo propone el despacho en el caso de Mauricio Santamaría y Lupe Corredor. Lo que se probó con ellos es que efectivamente y además está probado documentalmente es que los contratos si fueron autorizados por la Asamblea.

Para aclarar el punto frente a lo planteado en la contabilidad de BYLIN SAS por Mauricio Santamaría se debe decir que conceptualmente no siempre resulta fácil diferenciar entre un costo y un gasto, conceptos que, si bien significan erogaciones o salidas de dinero, tienen una naturaleza

y una connotación bien diferentes, y afectan de forma distinta a la estructura de los estados financieros de las empresas.

En el gasto se pueden clasificar aquellas erogaciones que no se pueden identificar de forma directa en el producto final porque no participó en su construcción.

Por consiguiente, Bylin SAS realizó salidas de dinero para el desarrollo del proyecto Bosques de Payandé, permitiendo fiscalmente y contablemente llevarlo al gasto dentro de sus estados financieros, y que hacen parte del desarrollo social de la compañía, fiscalmente fueron aceptados en su declaración donde se consigna los ingresos, costos y gastos de la empresa y se presenta un impuesto a cargo donde la administración de impuestos en su revisión no objetó estas deducciones, por tal razón están soportados dentro del entorno económico de la empresa.

BYLIN SAS afectó su utilidad y beneficios a sus socios basados en un predio que estaba como garantía en la Alianza Fiduciaria.

La empresa Bylin Sas no ha incurrido en irregularidades, todos sus gastos y costos son debidamente soportados, y en el instante de adquirir el predio se realizaron planeaciones tributarias para su beneficio.

Las operaciones internas financieras de cada empresa son de beneficios fiscales y financieros.

Por último, frente a este tópico, se tienen las facturas y desarrollo de las mismas con corte de los procesos realizados en el predio de Bosques de Payandé, no obstante la responsabilidad de los pagos fue de BYLIN y dichas facturas fueron realizadas a nombre de Bylin SAS el cual le permiten realizar un proceso comercial y posteriormente realizar cobro mediante el trueque o canje del predio convenido con el contrato de buena fe para lo cual no se requiere una factura de cobro.

Es importante que los beneficiarios de la dación de pago hayan pagado el IVA,. “Si la dación en pago corresponde a un producto gravado y que hace parte del inventario de quien lo da en pago, genera Iva en la medida en que el bien o producto entregado en pago haga parte del inventario del contribuyente, y esté gravado con el impuesto a las ventas. Si no tiene IVA se debe adjuntar la retención en la fuente así Respecto a la dación en pago ha dicho la sección cuarta del consejo de estado en sentencia 14123 del 6 de febrero de 2006 con ponencia del magistrado María Inés Ortiz Barbosa:

«En efecto, la dación en pago ha sido calificada por la jurisprudencia como un "convenio oneroso de enajenación" en donde se destaca la equivalencia que debe existir entre el crédito debido y la cosa que se entrega, de manera que cuando al carácter oneroso se agrega la virtud de la equivalencia, se produce el rasgo conmutativo sustancial de la institución.»

«Por tanto, no se observa que la “enajenación a título de dación en pago” contemplada en la norma reglamentaria impugnada, vulnere lo preceptuado en el artículo 398 del Estatuto Tributario, toda vez que el legislador en el ámbito tributario dispuso la aplicación de la retención en la fuente sobre los ingresos que obtenga una persona natural por enajenar activos fijos, bajo

cualquier forma o modalidad, lo cual involucra la figura de “dación en pago” como un tipo de enajenación acordada entre el solvens y el accipiens, en virtud de la cual le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, de tal manera que ingresa efectivamente al patrimonio de aquél.»

Si bien, pasando a otro punto de la sustentación del recurso, las personas jurídicas son ficciones de derecho diferentes a las personas naturales que las conforman y por ende Anders Bylin en representación de Ecociudad y Magnolia Espinosa en representación de Bylin Sas actúan en representación de esas personas jurídicas y no a título de personas naturales. Ahora, en gracia de discusión, si eran esposos, el asunto ha sido ya decantado por la jurisprudencia en el sentido que no existe ninguna prohibición de contratar.

Para el caso que nos ocupa, en la reunión de los socios de Ecociudad celebrada el 21 de noviembre de 2017 correspondiente al archivo del Juzgado 36 Civil del Circuito numero 20 contestación de la demanda páginas 37 a 43 expresa “autorización al representante legal para la venta”, lo cual indica que no existe un acta donde se AUTORICE por los socios de Ecociudad para dar en Dación en Pago. Efectivamente en el documento identificado como acta 025 de la asamblea extraordinaria de accionistas, a folio cuatro del mismo, punto 6 del acta puede leerse “se solicita autorización para que el representante legal de a compañía proceda a la venta de (los) lote(s) y/o de los derechos fiduciarios(s) del (los) lote(s) que se encuentra en la fiducia de parqueo con las más amplias facultades para que defina y determine las condiciones especiales y generales de la venta y suscriba los actos y contratos requeridos para tal fin” Tal como aparece a folio 5 del acta se aprueba con el 80% de las acciones suscritas...

La pertinencia de este documento con fines de sustentación radica en que en ningún momento se dispuso autorización alguna para dar en Dación en Pago el inmueble siendo esta una figura que buscaba a juicio del suscrito una forma de evadir los compromisos adquiridos con los socios ANDERS BYLIN Y MAGNOLIA ESPINOSA DE BYLIN y los intereses de BYLIN SAS. La Dación en Pago en las normas civiles tiene un tratamiento diferente a la venta. Máxime como en el presente caso fue una venta entre socios, (Ecociudad y Canchas Fair Play) luego rescindida, quedando sin vigencia y posteriormente sin autorización de la Asamblea de Socios entregada en Dación en Pago.

Igualmente, según consta en el mismo documento, (documento 1 anexo del presente escrito) el señor Enrique Vélez, representante legal de la compañía, conocía que existían procesos en curso, concretamente promovidos por BYLIN SAS según consta en el folio 6 punto 8 acciones que superaban los tres mil millones de pesos en acciones legales y civiles según consta en la misma acta del 21 de noviembre de 2017. Justamente por no cumplir esas obligaciones realizaron la Dación en Pago con la finalidad de no pagar la acreencia que también está en el proceso y burlar las obligaciones adquiridas con Bylin Sas que no pudieron ser defendidas en las Asambleas dada la condición minoritaria de Ander Bylin y Magnolia Espinosa frente a la mayoría de la Asamblea.

Queda claro que ni el señor Enrique Vélez, ni los socios que actuaron bajo la intención artificiosa de simular, no protegieron los intereses de los otros integrantes de la sociedad, solo de algunos,

como puede observarse puesto que en el marco de las funciones como representante legal de Ecociudad en el artículo 62 numeral 8 se expresa claramente: “ ejecutar todos los actos, negocios y operaciones que la sociedad requiera para el desarrollo de su objeto social, dentro de los límites estatutarios... (límites estatutarios que desconocieron, no solo por entregar en Dación en Pago sino no tener en cuenta demandas en contra de la sociedad con el ánimo de evadir los compromisos adquiridos por la empresa Ecociudad tal como es el caso de BYLIN SAS. (ver juzgado 36 , 21 contestación de la demanda, páginas 89, 90). Ahí está el artificio, se excedieron dolosamente en las atribuciones con un concepto equívoco de mayoría, para luego esa misma “mayoría” dar en Dación en pago a sí mismos como ocurrió entre Ecociudad y Canchas Fair Play (mismos socios de Ecociudad salvo Anders Bylin y Magnolia Espinosa). Claramente la mayoría gana, pero dentro de la ley.

En lo referente a la oferta comercial proceso Juzgado 36, archivo 20 contestación de la demanda , se expresa que si no se levanta la acción popular ellos van a pagar 1.852.626.000 de pesos por el predio. La acción popular es a la Alcaldía y como afectados es la responsabilidad de la representación legal de turno, a cargo, en ese momento de Enrique Vélez, con los socios mayoritarios alineados hacia una manipulación. Si se observan los contratos de Arias Aperador y Cinco Estrellas (en el mismo archivo páginas 55 y 65 estos contratos suman 1.548.436.935 y obligaciones financieras (prestamos de socios) 2.427.649.500 y la demanda de los socios BYLIN 3.000.000.000 millones. ¿En una regla de lógica, como sería posible cubrir esas obligaciones si la venta del terreno es 1.852.626.000 millones de pesos? Este aspecto a mi juicio, facilitó la maniobra para sacar a Anders Bylin y Magnolia Espinosa de Bylin, no como socios de Ecociudad sino de las decisiones generando figuras que afectarían al actor en representación de Bylin Sas de forma dolosa. En el presente caso el Juzgado plantea que la licencia de construcción fue suspendida pero eso no excluye las obligaciones adquiridas por cuanto hasta allí llegaba la labor de quienes gestionaron el proyecto diferenciando diseño de construcción, dos figuras diferentes. La no construcción no excluye el trabajo del diseño.

En el mismo documento ya referenciado en el punto 4 de dicho documento se expone: la sociedad Ecociudad Colombia Sas se obliga a entregar a cancha Fair Play Sas a más tardar el día del pago señalado en el numeral 2.2 los respectivos paz y salvos expedidos por la sociedad Desarrollos Cinco Estrellas Sas correspondientes a la promesa de compraventa incumplida. la pregunta que surge y que apunta a una simulación, ¿cómo se puede cumplir con ese Paz y Salvo si no tiene el flujo de caja? Ver lo contratos de desarrollo Cinco Estrellas Sas (Juzgado 36 archivo 20 contestación de la demanda pag 65 y juzgado 36 contrato Arias Aperador, archivo 20 contestación pag 55 de la demanda.

En ese mismo documento, referenciado en el párrafo que antecede, en archivo 20 se deduce lo siguiente en la oferta comercial página 80-83. ¿como es posible realizar una venta por valor de tres mil novecientos setenta y seis millones seiscientos veintiseis mil pesos cuando era más viable el cobro de la cláusula penal del contrato firmado con desarrollo Cinco Estrellas Sas por valor de 70.602. 824 y el cobro de la cláusula penal de Arias Aperador, por valor de cuarenta millones de

pesos. Entregar un predio en esas condiciones no es otra cosa, dado su valor comercial que una forma de pactar entre los socios de Ecociudad y Canchas Fair Play integrados por las mismas personas, usar una figura de Dación posteriormente cumpliéndose las reglas para plantear como se hizo en el libelo demandatorio, el concilio fraudulento pauliano. Justamente en el acta del 24 de noviembre de 2016 lo que se dice por parte de un socio como Jorge Echeverry es que el predio se está valorizando. Y es que la valorización tiene un origen, el pozo profundo, la aprobación de la CAR, los diseños y el propio trasegar del tiempo. En la vida real nadie compra bienes raíces para que se deprecien.

Y obviamente, la aceptación de la oferta comercial por parte de Enrique Vélez en su condición de representante legal de Ecociudad tal como consta en el documento del Juzgado 36. archivo 20 contestación de la demanda, implica una estrategia malintencionada frente a socios como Anders Bylin y Magnolia Espinosa quienes habían aportado dinero y trabajo con la confianza del pago con casas que nunca se cumplió como tampoco la devolución del dinero. Todo basado en la creencia en la aparente buena fe de los socios basados en una situación de orden religioso, negocio que se inició con la benevolencia del Pastor Darío Silva.

En el archivo 20 ya referenciado, Contestación de la Demanda, del Juzgado 36 pagina 80, se encuentra la oferta de Fair Play a Ecociudad, en el parrafo 4, se refieren a tener un Paz y Salvo con Arias Aperador y Desarrollos Cinco Estrellas, con plazo de un año para pagar. Esto es lo que se puede catalogar como un pacto secreto, puesto que en la realidad comercial no es posible pagar Ecociudad a Cinco Estrellas y Arias Aperador, además de los otros acreedores sino recibe dinero antes de firmar el Paz y Salvo, apuntando a una situación simulatoria. (ver interno 5, folios internos 14 a 17) esto se verá más claro cuando se verifique en el presente escrito quienes eran los socios de Fair Play que de antemano se anuncian eran los mismos socios de Ecociudad.

De otra parte, en el archivo del Juzgado 36 del memorial donde aportan dictamen pag 2, en avalúo que el mismo el mismo Enrique Vélez representante legal de Ecociudad dispuso realizar el 15 de diciembre de 2017, hacen referencia al proyecto de Magnolia Espinosa, el cual aún no han pagado a Bylin Sas, que constaba de sesenta casas con un promedio de lotes de terreno de 2000 mt2 con un precio estimado de 275.000 pesos por metro cuadrado, esto daría un precio de 33.000.000.000 solo los lotes parcelados. ¿era viable venderlo a Fair Play (los mismos socios de Ecociudad) por un valor de 1.852.626.000? total terreno 24,48 ha, 244.800 m2, 60 casas x 2.000 m2 = 120.000 m2 menos la mitad del terreno, aclarando que en el documento del Juzgado 36 avalúo comercial, folio 83, la fecha de dicho avalúo no es la que aparece en el encabezado 28 de julio de 2021 sino el 15 de diciembre d2 2017, antes de la negociación con Fair Play. El estudio fue solicitado por La Firma Ecociudad Colombia S.A.S, a través del Doctor Enrique Vélez, con fecha 15 de Diciembre de 2.017. El inmueble materia del avalúo presentaba adelantos e inversiones para el proyecto, que valorizaban en forma importante el predio, entre los que encontramos a- Diseño completo del proyecto, en su aspecto urbanístico y de servicios. b- Diseño, Aprobación y construcción de un pozo profundo, para suministrar el agua requerida para atender las necesidades del proyecto. c- Diseño de las viviendas que allí se construirán. d- Diseño del campo de Golf de Nueve (9) hoyos e-

Investigación de mercado sobre lotes de terreno en condominios de buenas características, con áreas entre 1.800,00 y 3.200,00 metros cuadrados, habiéndose encontrado seis (6) ofertas, con un precio promedio de \$ 275.000 por metro cuadrado. Estos condominios poseen normales condiciones de urbanismo y servicios, con áreas verdes grandes, portería y vigilancia permanente, vías interiores en adoquín o ladrillo, redes de distribución de servicio etc. Algunos de ellos cuentan con zonas o sedes sociales. Este proyecto contaría con un total de 60 lotes, desarrollados en 4 etapas, mediante la venta de los inmuebles, incluyendo la construcción de las casas, únicamente en cuatro diseños, con áreas construidas desde 282,40 metros cuadrados hasta 387,82 metros cuadrados, y piscina privada. Es importante resaltar que el documento que se menciona especifica lo siguiente: la existencia de un pozo profundo debidamente aprobado por las entidades encargadas... (pagina 2 del dictamen, inciso final). Igualmente en dicho informe del perito aparecen las características especiales del predio que fueron estudiadas agregando el tema del pozo profundo "la existencia de un pozo profundo debidamente aprobado por las entidades encargadas" de allí surge otro interrogante que apunta a la simulación desconociendo realidades latentes, ¿por qué afirman que el proyecto solo tenía agua para tres casas contrario a la prueba pericial aportada por el mismo Enrique Vélez de fecha 15 de diciembre de 2017? Lo cierto es que ese pozo profundo nunca fue pagado al demandante y en vez de hacer ese pago optan por la venta, luego rescindida aparentemente entre Ecociudad con canchas Fair Play. Justamente eso se vislumbra en el archivo 20 contestación de la demanda, ante el Juzgado 36, en las páginas 59 y 69 de los contratos de Desarrollos Cinco Estrellas Sas y Arias Aperador, por qué no se aplicaron las cláusulas penales y se optó por entregar el inmueble en Dación en Pago por fuera de las aprobaciones en la asamblea de socios del 21 de noviembre de 2017 (ver documento 5 interno folios 5 al 11 y documento 5 y 9 folios 25 al 30 de Arias y Aperador y 5 y 9 folios 18 al 24 de Desarrollos Cinco Estrellas Sas). Para mí este informe del estudio presentado en Bosques de Payandé es válido por cuanto, no solo fue aportado por la demandada sino que además su aporte fue a título de informe del gerente de la Lonja de Propiedad Raíz y no en calidad de perito. Por ello tiene plena validez. Los informes periciales si esa hubiera sido la intención de la demandada se sustentan en su contenido con las reglas del artículo 226 del Código General del Proceso caso que en ese documento no ocurre.

Para corroborar el artificio por parte de la demanda, en el archivo del Juzgado 36 archivo 20, citado en el párrafo anterior, contestación de la demanda existe un acta que donde consta el listado de accionistas de dicha entidad, aparecen todos los socios de Ecociudad que estuvieron de acuerdo en vender el terreno, no darlo en Dación en Pago. Nunca se citó a reunión para poner en consideración esta Dación en Pago, los socios sabían que era una venta entre ellos, una venta de papel, una venta simulada rayando incluso en el delito. El mismo Jorge Alberto Echeverry que realiza la oferta es socio de Fair Play y Enrique Vélez el aceptante de la oferta en representación de Ecociudad está representado en esa acta por María Taborda su esposa.

En el proceso ante Supersociedades se mencionó que se había realizado una resciliación pero la Dación en Pago se dio de Canchas Fair Play a Arias Aperador y Desarrollos Cinco Estrellas Sas,

luego, cuando retornó el terreno a Ecociudad para poder dar en Dación en Pago. (Ver Juzgado 36. 02 poder y anexos pagina 63 escritura pública 2585 Notaría 27 del Círculo de Bogota), allí se observa que el inmueble no retornó a Ecociudad probándose el fraude entre socios, Canchas Fair Play actuó como si se tratase de Ecociudad, en fin era los mismos socios.

En el juzgado 36 archivo 21 contestación de la demanda pagina 413 figura el extracto del acta No. 24 de Desarrollo Cinco Estrellas Sas, punto 4 “presentación de la propuesta a Ecociudad para pago de su acreencia” ...¿Se da todo el predio en Dación en Pago, no obstante que era el único activo de Ecociudad? Obsérvese que se menciona un Side Letter con un acuerdo transaccional con un contrato que se denomina colaboración empresarial, en cuentas en participación del inmueble y las licencias del proyecto. ni siquiera mencionan que no han pagado el proyecto ni sus licencias. se demuestra claramente la simulación cuando no obstante entregar en Dación en Pago comparten la venta posteriormente. Dice el documento “ se informa a la asamblea que en adición a este documento se preparó por parte de ellos un Side Letter en el cual quedaran las condiciones en las que se ejecutara el acuerdo transaccional que se denomina “contrato de colaboración empresarial bajo la modalidad de cuentas de participación para la comercialización y venta del inmueble y las licencias del proyecto inmobiliario ubicado en el municipio de Villeta- condominio Bosques de Payande” ¿qué otra prueba del fraude y/o la simulación sería necesaria?. Dice el fallo apelado que no se probó que Ecociudad tuviera más bienes pero ello no excluye las obligaciones de Ecociudad con BYLIN SAS que debían ser canjeadas dentro de este inmueble y no de otro. Lo sobrio, lo elegante hubiera sido si no se iba a realizar el proyecto haber tenido también a BYLIN SAS como tercero y no solamente a ARIAS APERADOR Y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS.

En el punto 6 literal iii del acta que se menciona en el párrafo anterior se dice “autorizar al gerente general Alfredo Angel Casas para la suscripción del “contrato de colaboración empresarial bajo la modalidad de cuentas de participación para la comercialización y venta del inmueble y las licencias del proyecto inmobiliario ubicado en el municipio de Villeta y en caso de ser necesario suscribir contrato de fiducia mercantil para la administración y/o parqueo del inmueble” esto constituye una ambiciosa proyección de negocios que solo sería viable entre socios comunes.

De otro lado, en el documento del Juzgado 36 archivo 20 contestación de la demanda, a folio 105 punto 5 y 6 se dice que el proyecto no tiene licencia ni agua, pego cuando se contestó la demanda había concesión de agua. ¿ y que es lo que comparten entonces en el Side Letter? En el archivo del juzgado 36, 83 del memorial página 3 aparecen como características especiales del predio, fueron estudiadas en forma cuidadosa las siguientes consideraciones, la existencia de un pozo profundo, debidamente aprobado por las entidades encargadas. Pero el tema del pozo profundo era de conocimiento de la Asamblea. Igualmente en el ejercicio contable presentado por Mauricio Santamaría en el acta del 24 de noviembre de 2016 se mencionan los valores adeudado a BYLIN SAS.

En el punto 6 dice que resciliaron y ahora está el Fideicomiso a nombre de Ecociudad pero la abogada de Alianza Fiduciaria decía en el audio de la Superintendencia, procesos a los cuales ha

hecho referencia la demandada, a minuto 57:45 del 26 de julio de 2019 que seguía a nombre de Canchas Fair Play. ¿Será que resciliaron el 28 de mayo según el documento de transacción y de ser así por qué consta en la escritura 2585 del 24 de septiembre de 2018 Cancha Fair Play como fideicomitente? Ver juzgado 36, 02 poder y anexos pag 63.

En el proceso del juzgado 36 archivo 20 contestación de la demanda a pagina 109 punto 11 dice con relación a la decisión adoptada en Asamblea General de Accionistas de no desarrollar el proyecto...y atendiendo la resciliación de la venta de la fiducia a favor de Canchas Fair Play. ¿Cual es el acta que atendió la resciliacion?. Se menciona por parte del demandado un acta inexistente.

En el archivo Juzgado 36 archivo 20 contestación de la demanda a pagina 126 otro si no. 1, clausula tercera "las únicas sumas a pagar era 803.407.135 millones y 745.023.800 millones por que consta en la escritura de Dacion en Pago 2.729.911.657 millones? Retomando el punto de Jorge Echeverry, quien es representante legal de canchas Fair Play, proponente frente a Ecociudad y socio de Ecociudad resulta particularmente llamativo su rol dentro del fraude que se reclama por vía de la demanda.

Es claro que según el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas número 25 de Ecociudad Sas correspondiente a la fecha 21 de noviembre de 2017, obrante en el archivo 20 contestación de la demanda del juzgado 36 folios 37 a 43 el señor Jorge Echeverry estuvo presente y no solo votó favorablemente para la venta (punto seis del acta y para la contratación de abogados punto 8 del acta), de tal suerte que no solamente conocía que no se podía dar en Dación en Pago, que existían acreencias con socios y que además, el valor comercial del inmueble no permitían darla en Dación en Pago en ese precio.

Jorge Echeverry sabía además, como Representante Legal de Ecociudad, que en el acta del 24 de noviembre de 2016, citada en el párrafo anterior, en el archivo 01 anexo1 cd del juzgado 36 folio,82 que el contador de Ecociudad Mauricio Santamaría presento estados financieros hasta octubre de 2016 donde constaba que deben a BYLIN SAS, la cantidad y forma de pago. y al final de esa misma acta también se expresa la liquidación de las obligaciones con el grupo Bylin. Dicha acta se aprobó por unanimidad y contrasta con el punto 8 del acta del 21 de noviembre de 2017.

En el folio cinco del acta del 24 de noviembre de 2016 se dice "adicionar a lo determinado mediante la presente acta, los accionistas de la sociedad, solicitan al abogado realizar los contratos con todas las personas que han adquirido casas fuera de las que se adjudicaran a los accionistas con base en las reglas antes mencionadas y justamente Magnolia de Bylin y Anders Bylin (por fuera de la adjudicación tenía acreencias como parte de Bylin Sas) se encontraban en esa condición que Jorge Echeverry incluso aprobó y luego realizo una oferta a través de Canchas Fair Play para desconocer lo acordado.

Igualmente le consta que de acuerdo al archivo 20 contestación de la demanda folio 109 punto 11 donde expresa el tema de la resciliacion en los siguientes termino "y atendiendo la resciliacion de la venta de la fiducia a favor de Cancha Fair Play, en el sentido que dicha acta no existe al menos como pieza procesal.

Tampoco son entendible las razones por las cuales Cancha Fair Play figura como fideicomitante cuando en el archivo 20 contestación de la demanda pag 109 dicen que habían resciliado la operación de venta a fair play y en la escritura 25985 realizada 4 meses después del documento de transaccion en archivo 02poder y anexos folio 63 juzgado 36.

En torno al tema del pago de los intereses moratorios en el archivo 20 contestación de la demanda a pag.109 se expresa que se pagaran a los transaccionarios el dinero que recibió de estos junto a los respectivos intereses moratorios. no obstante en el archivo 20 contestación de la demanda del Juzgado 36 paginas 55 y siguientes, concretamente en el folio 59 cláusula sexta, séptima y novena. no existen razones por las cuales se cumplieran estas clausulas en vez de dar en dación en pago valorado en 33.000.000.000 millones según el mismo avalúo ordenado y presentado por los demandados y/o por las mejoras realizadas o por lo expresado en el acta del 24 de noviembre de 2016 en el sentido que el que “el terreno se está valorizando” ver pagina 12 de dicho documento. En la Asamblea Extraordinaria del 24 de noviembre de 2016, ya mencionada en el presente escrito en la pagina 8 se menciona pozo profundo, sus avances y su capacidad. Esto es justamente el trabajo que se reclama y frente a lo cual la respuesta es la Dación en Pago no autorizada en acta alguna.

Los socios de Ecociudad conocían el valor de compra del inmueble cuatro años atrás de la propuesta. si miramos el archivo 20 contestación de la demanda a pag 80 se presenta la oferta comercial conociendo que Ecociudad lo había adquirido por un valor de 3.976.626.000 millones. ¿De dónde salen los valores de la oferta incluyendo las licencias del proyecto y por que dice que sin licencias tiene un precio de 1.852.626.000 millones menos de la mitad de lo que se habia comprado 4 años antes?. (como lo deprecio y por que los socios guardaron silencio: solo hay una respuesta, es una maniobra con los mismos socios para perjudicar a BYLIN SAS).

Continuando con el tema del pozo profundo, no solo para demostrar el trabajo de BYLIN SAS sino que el lote se había valorizado, en el archivo 01anexofolio1cd del juzgado 36 folio 82 y en adelante punto 7 se dio informe de pozo profundo y se dijo que la capacidad era de 33.8 l/seg . enarchivo 20 proceso juzgado 40, pagina 80 hasta 90, resolucio 0304 del 7 de septiembre de 2017 de la Car que otorga concesión de aguas, ¿por que no se incluyó en la oferta?. Claro está, si lo incluyeron en acuerdo de colaboración empresarial entre Ecociudad y Arias Aperador y Desarrollos Cinco Estrellas Sas. En el acta del 24 de noviembre de 2016 se menciona los 700.000 millones de pesos, punto 6, pagina 9 y en la página 6 del mismo documento la suma de 1.253.116.385,63 como obligaciones con el Grupo Bylin. Esa fue la razón de dar en Dación en pago. Si los socios conocían las obligaciones y la Dación en pago para los terceros de buena fe por que no incluyeron entre ellos a Bylin Sas. No era por ser socios por cuanto lo que se reclamaba era un asunto distinto a los aportes para ser parte de Ecociudad.

Coetáneamente dentro de las maniobras para evadir las obligaciones con BYLIN SAS no se saben las razones por las cuales en el archivo Juzgado 36 contestación de la demanda pag 126 otro si uno clausula tercera donde se expone que las únicas sumas a pagar son 803.407.135 y 745.029.800

pero en la escritura 2585 aparecen 2.729.911.657 millones. También sería conveniente aclarar las razones por las cuales de un lote de 24 hectáreas terminan solo en dación en pago 20 hectáreas en ese documento notándose abiertamente las maniobras que pondrían en riesgo los intereses de BYLIN SAS.

En el caso de Natalia Gomez presenta tantos desfases la actuación como todo lo que se hace con mala intención que en el documento del archivo 20 contestación de la demanda a folios 120 a 123 el documento presenta data histórica a los 28 días del mes de mayo de 2018 y el reconocimiento de firmas ante notario para dicho documento ella lo firmo el 24 de mayo, cuatro días antes que el documento tuviera nacimiento en el tiempo.

Esta tan desfasado el tema por parte de los demandados que frente a ARIAS APERADOR, en el archivo del juzgado 36, 20 contestación de la demanda a pagina 98 en el documento de transacción se dice que Arias Aperador termino de pagar el 31 de diciembre de 2014, empero en el mismo archivo a folio 68 aparece documento de la contabilidad de Arias Aperador que dice que el último pago fue en julio de 2015 que causa incumplimiento alrededor de 7 meses según el contrato de promesa de compraventa, luego en ese tiempo porque se cobraron intereses moratorios y no la clausula penal según el mismo parrafo establecido en la cláusula. Ello demuestra que el acuerdo de transacción se firmó con pagos falso. Pero también si revisamos los documentos de la demanda, en ninguna parte aparecen los dineros en contabilidad alguna entre la supuesta venta entre socios (en otra empresa) entre Ecociudad y Canchas Fair Play.

Igual irregularidad ocurre según consta en el archivo 20 contestación de la demanda del juzgado 36. en la pagina 126 de encuentra el otro si 1 al acuerdo de transacción en el cual se establece para Arias aperador como única suma a pagar 803.407.135 millones, por que recibieron en dación en pago 2.729.911.657 cuando sumados los valores de desarrollos cinco estrellas 745.029.800 millones no concuerda con ese valor de acuerdo a la escritura 2585, obrante proceso juzgado 36 archivo 02poderyanexos en el anexo 2 pagina 63. Frente a este punto hay que señalar lo siguiente: En el archivo 20 comprimido OTRO SI No. 1 AL ACUERDO DE TRANSACCION en el folio 126 las partes convienen que las únicas sumas a pagar son 803.407.135 para ARIAS APERADOR y 745.029.800 para DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, valores que sumados de acuerdo a lo establecido en los folios 128 y 129 del mismo documento nos da, con el valor adicionado de 51.563.035 la suma de 1.600.000.000. ¿Cómo se explica entonces que en la Escritura 2585 obrante en el archivo 02PODERYANEXOS DEL JUZGADO 36 pagina 73 aparece como parte integrante de la escritura el otro si ya referenciado pero la misma a folio 63 figura por la suma de 2.729.911.657. Anexan el otro sí como componente de la escritura por un valor pero terminan con otro.

Con respecto al documento aportado por Pablo Peñaloza existen algunas inquietudes: en el juzgado 40 archivo 17 Ecociudad pag 131 se encuentra copia de la carta de renuncia fechada 7 de marzo de 2017 sin embargo en juzgado 36, 21 contestacion de la demanda pagina 417 de este mismo documento presentado en el Consulado de Colombia en Barcelona que ha mencionado es bajo la gravedad del juramento, si renuncio el 1 de marzo, por que aparece como secretario de la

asamblea ordinaria el día 2 de marzo tal como consta en el juzgado 40 archivo 17ecociudad aporta foliona 290 y en adelante con respecto a la manifestación del conflicto de intereses. Esta persona sugiere un aparente conflicto de intereses entre la firma de los contratos aprobados en Asamblea General, entre ANDERS BYLIN en representación de Ecociudad y Magnolia Espinosa en representación de BYLIN SAS (que legal y jurisprudencialmente no existe) pero nada dice sobre las maniobras entre socios de Fair Play siendo a su vez socios de Ecociudad.

Sobre la legalidad de los contratos, en pronunciamiento del Juzgado 33 Civil del Circuito, de fecha noviembre 5 de 2021, en el radicado Resolución del contra de Compraventa No. 11001310303320180053700 acumulado, decisión en firme, se expresa que los contratos son válidos y no se conceden las pretensiones del demandante BYLIN SAS por cuanto se presentó la misma antes del vencimiento del plazo establecido en los contratos. Este proceso fue aportado en la presente actuación por orden del Juzgado de Primera Instancia.

También en los siguientes documentos aportados al proceso aparecen aspectos que sustentan la presente alzada:

Acta Ecociudad 6 de marzo de 2016, Juzgado 36, archivo 221 Constestación de la Demanda, en el punto tres del acta, página 2 se establece por parte de la Señora Magnolia que el porcentaje es 1,6 sobre la base de 55.000.000.000 millones para un total de 880.000.0000 millones de pesos. En esa misma acta en el punto 5 se aprueban los estados financieros. En el punto 10 se propone por el propio Enrique Farré que la mejor opción es BYLIN SAS y que no se ha pensado en otra opción mejor. Se destaca que se aprueba por unanimidad que la Gerencia del proyecto esté a cargo de Bylin Sas. Esta acta está firmada por Enrique Farré.

En el Juzgado 36, archivo 03ANEXO figura la Resolución 130 de 2016 de la Alcaldía de Villeta en sus folios 28-40 muestra el valor pagado total 567.490.028, Juzgado 40, 04Anexo pag 31 1.48 Certificación de Bancolombia que BYLIN SAS abono los dineros correspondiente para el pago de la licencia de construcción y plusvalía para el proyecto Bosques de Payandé.

En el archivo 17 ECOCIUDAD APORTA DOCUMENTOS del Juzgado 40 aportados a esta actuación aparece el Acta No. 15 de febrero 26 de 2015, en el Punto 6 de dicha acta el G-10 aprueba el diseño del hotel sea realizado por la firma Bylin y Magnolia de Bylin presentara el cobro del diseño. El costo del Diseño se tasa por el 1.6%.

Aparecen igualmente las actas de enero 10 de 2014, febrero 8 de 2014 y 24 de noviembre de 2014, en la primera en el punto 4 la Señora Magnolia propone hacer el canje por una casa del paquete preventa con Bylin Sas por concepto por concepto de diseño y pagos realizados. En la segunda acta en el punto 4 queda claro que se debe tener en cuenta en el Paquete preventa la casa canjeada con Bylin sas quedando pendientes 4 casas por negociar. En la tercera acta se ordena al abogado elaborar los contratos con las personas que han adquirido casas fuera de las que se adjudicarán a los accionistas. Y también los reportes del contador con las cantidades adeudadas a los Bylin como se ha planteado ya en el presente escrito.

En el Juzgado 40 archivo 17 ECOCIUDAD APORTA DOCUMENTOS que figuran en la presente actuación aparece el acta del 26 de mayo de 2016 en el punto 8 se dice que Anders (Bylin) compra 2 casas tipo 1B por 700.000.000.

En el acta de junio de 2016 se afirma que las casas que compro Anders, este dinero alcanza para la licencia pozo profundo. El pozo profundo Se aprueba de manera unánime y se recomienda negociar el precio que es de 140.000.000 en el punto 12 Varios.

Como se observa a través de los diferentes documentos aportados al proceso, no solamente los socios de Ecociudad conocían que existían unos compromisos con Bylin sas sino también la firma de los contratos cuya minuta fue enviada por el abogado asesor de Ecociudad quien en su momento no realizó ninguna observación y que corresponden en su totalidad a los compromisos adquiridos con Bylin Sas y con la Dación en pago no autorizada realizada con ARIAS APERADOR y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS se presentaron las diversas situaciones planteadas en los hechos y las pretensiones de la demanda.

PETICION

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso se solicita a la Honorable Magistrada se concedan las pretensiones de la demanda tanto la principal o en su defecto la Subsidiaria revocando la sentencia apelada en lo concerniente a los temas del presente recurso.

Atentamente



JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA

APODERADO ACTOR BYLIN SAS.

:

JESUS R. VERGARA PADILLA
ABOGADO
DOCTOR EN DERECHO

Honorable Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Radicación n.º 11001310303620190028403

DEMANDANTE: BYLIN SAS

DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A, CANCHAS FAIR PLAY Y OTROS.

PROCESO. DECLARATIVO VERBAL

JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía 8668378 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. 105.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante ESKIL ANDERS VIKTOR BYLIN quien actúa en representación de BYLIN SAS en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la sustentación escrita del recurso de apelación, en el término de ley, con las siguientes consideraciones:

En el fallo de Primera Instancia recurrido, la Señora Juez fundamenta su decisión en algunos aspectos que me permito resumir:

La señora Juez hace referencia a los requisitos del artículo 2491 del Código Civil frente al contrato de DACION EN PAGO

Dice que los hechos deben acreditarse uno a uno, quien los pruebe puede tener acceso a las pretensiones. Realiza un análisis de cosa juzgada y concluye que no existe ni en el objeto, ni la causa, ni la identidad jurídica de las partes en los otros procesos. Expone los tres requisitos de la Acción Pauliana, la existencia del crédito anterior a la celebración del negocio a favor del demandante y a cargo del demandado, con el acto que se ejecutó causó o puede causar perjuicio a los acreedores, que se acredite la concertación entre el deudor y el tercero y que sea con ese fin con el pleno conocimiento que el adquirente tiene que con esa negociación está causando un perjuicio...

Citó jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que exista un crédito, que este acto haya propiciado o aumentado la insolvencia del deudor perjudicando a los acreedores...se suma la complicidad del tercero...

Hace referencia a la Escritura 2585 que corresponde a la Dación en Pago que estuvo a favor de Arias Aperador SAS y Desarrollo Cinco Estrellas SAS.

Expresa que los contratos hayan sido con antelación a la celebración del negocio de Dación en Pago concluyendo qué está legitimado el acreedor solo si tiene el crédito preexistente.

Si no existe el crédito no puede existir el concilio fraudulento. Los bienes del deudor son prenda del acreedor.

Expone que el demandante pretende derivar la existencia del crédito con el contrato de prestación de servicios que consiste en la elaboración del proyecto arquitectónico Bosques de Payandé y las promesas de Compraventa por la suma es de tres mil millones de pesos aproximadamente.

Precisa que Lupe Corredor y José Mauricio Santamaría, quienes fueron testigos de la parte actora. desconocen el contrato de prestación de servicios. Especialmente Santamaría que manifiesta que solamente obra que están las ventas futuras, de los 700 millones de pesos que estaban debidamente relacionados. Se desconoce la existencia de estos contratos. No sabe cuál era la contrapartida. No se demostró cual era ese fraude Pauliano. Pues en el interrogatorio del señor Bylin expuso que los demandados no tomaron en cuenta todas las deudas y el valor del bien inmueble y que se distribuyeron el terreno entre ellos, nada de ello fue acreditado.

Precisa que no puede el despacho a hacer suposiciones, la relación del actor en sus hechos son sus apreciaciones.

Manifiesta que sí observa el despacho que existieron algunas irregularidades en las asambleas pero estos supuestos no están firmados por parte de los socios. No se demostró que el bien de Ecocuidad fuera su único activo y que la sociedad no tenía los bienes para soportar las acreencias.

Frente a los compradores tampoco se avizó alguna prueba que realmente fuera esa la intención de bajar el patrimonio.

Dice el despacho que no se probó que la intención hubiese sido para dividir el terreno.

Precisa que existían deudas con Arias Aperador y Desarrollos Cinco Estrellas Sas.

Con respecto a la simulación menciona el artículo 1766 del Código Civil esbozando que la simulación es una mentira, la verdad aparece oculta, el acuerdo entre las partes, el propósito de engañar. Lo que se discute es la verdadera declaración de voluntad que esta oculta.

Fundamente que existen dos clases de simulaciones, una absoluta que es la reclamada en la presente actuación y la relativa en la que las partes tienen la intención de llevar a cabo ese negocio jurídico sino uno diferente.

Dice que se debía demostrar que no era la intención de Ecociudad de no trasladar ese negocio a los acreedores. No se demostró que existiera ese negocio oculto y que no se tenía la intención de trasladar esos inmuebles a esas dos entidades (ARIAS APERADOR Y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS)

Manifiesta además que la licencia urbanística fue revocada de conformidad con la acción popular.

Precisa que los contratos no fueron reconocidos por las partes que fueron presentados como testigos.

No se demostró la intención de las partes de llegar a este concilio para perjudicar a los acreedores.

Una vez escuchados los argumentos del despacho los de la apelación para ser concedida fueron los siguientes:

No se comparte que no existe la acreencia, que está demostrado que existe un contrato que el mismo Pablo Peñaloza envió. Está claramente demostrado que entre la Promesa de Compraventa y la escritura se perdieron cuatro hectáreas lo cual indica que hay por dentro una actividad oculta y esa actividad oculta está demostrada mediante la existencia de un Side Letter que no lo aportaron y un contrato de colaboración empresarial, después de una Dación en Pago que indica claramente que hay unos acuerdos secretos entre quien realiza la Dación en Pago que además no fue autorizada en ningún acta y quienes fueron beneficiarios de esa Dación en Pago.

Esta Defensa no desconoce que existe una deuda con Desarrollos Cinco Estrellas y Arias Aperador, pero es que una deuda de dos lotes no puede en términos de lo que es la práctica, lo que es la lógica y la experiencia recibir un predio tan grande, un predio considerable en detrimento de lo que reclamaba el Señor Anders Bylin. Y obviamente, está allí claramente demostrado que efectivamente se pactaron algunas situaciones que no debieron pactarse, como por ejemplo, haber cobrado intereses moratorios cuando era una clausula penal y lo hicieron justamente para agrandar lo que correspondía justamente a ese volumen que además es figurado por que dieron el lote en detrimento del señor Bylin por una cantidad inferior y le pagaron intereses a ARIAS APERADOR intereses a los cuales no tenía derecho porque además había incumplido con los pagos como se planteó esta mañana en la declaración que se rindió justamente y en las pruebas que están practicadas a lo largo de estos procesos documentales que fueron debidamente aportados.

Está claro que el señor Bylin no fue la persona que elaboró el contrato, el contrato se lo envió el señor Pablo Peñaloza y eso aparece en la actuación entonces no se vislumbra por parte del Señor Bylin una falta del derecho a reclamar ese requisito como manifiesta la señora Juez en el sentido que nadie puede fabricar sus propias pruebas y los que están fabricando sus propias pruebas son los demandados por que justamente se vislumbra a lo largo de todas estas situaciones que existen no meros indicios sino que detrás de ese proyecto, de esa serie de documentos que se aportaron por parte de la demandada se vislumbra claramente sus propias contradicciones, sus propios errores, por ejemplo en esta transacción hablar de actas que no existen para poder justificar una situación... lo otro es que tampoco se consideró por parte del despacho en su decisión que los

socios de Fair Play son los mismos Socios de Ecociudad. Previamente e independientemente de lo que haya dicho el contador, la exigencia está en un contrato que fue debidamente autorizado que fue enviado como lo plantea el asesor jurídico en la declaración jurada que fue presentada desde Barcelona por lo tanto este apoderado considera que la decisión tomada por la Señora Juez debe ser revocada por el Juez A quem en lo que corresponde a la negativa de la pretensión pues está demostrada la acreencia y está demostrada la manipulación y el perjuicio también está demostrado por que justamente hay un problema económico. Ahora si esta petición principal no es aceptada por el fallador de segunda instancia, efectivamente con estos mismos elementos está demostrada la simulación, simulación que efectivamente es absoluta porque se tomó como elemento una deuda para deshacerse de un bien y pasarlo a los mismos socios con un nombre diferente y luego hacer una serie de figuras para cumplir una obligación que era real, Cinco Estrellas y Arias Aperador pero a través de unos escritos que no conocemos que es el side letter y el contrato de colaboración empresarial que marcan unos acuerdos secretos que no deberían hacerse en un contrato de esta naturaleza porque justamente si bien los contratos son ley para las partes, el acuerdo secreto lo que revela es la existencia de una simulación para darle una apariencia de legalidad de manera absoluta a una situación que el despacho hizo claramente al análisis de las reglas que establece el artículo 2491 y todas esas situaciones planteadas por el despacho existen con respecto a lo que corresponde con la demanda presentada y que es objeto de esta análisis y de estas pretensiones que el despacho ha negado y que obviamente el superior respectivo debe revocar para garantizarle al señor Bylin todos sus derechos (...), la figura que la señora Juez considera que fue expresada por el contador el día de hoy no deja sin vigencia lo que se planteó en las reuniones de los socios en el sentido de autorizar como lo expresó la misma señora Lupe en la declaración rendida en la mañana de hoy que se realizaran los contratos y que sea el mismo Pablo Peñaloza quien enviara los contratos para ser firmados y obviamente independiente que el señor Bylin haya firmado con la señora Magnolia no está fabricando ninguna prueba sino que está cumpliendo la voluntad de la Asamblea y eso no excluye que sea acreencia sea viable para reclamar la acción pauliana y/o la simulación.

Para efectos de la presente sustentación una vez admitido el recurso y dentro del término de ley, el apoderado del actor procederá a dilucidar, para mayor claridad y precisión los aspectos atinentes al recurso interpuesto:

En primer lugar, los contratos son ley para las partes y los testigos diferentes a los contratantes no son las personas idóneas para determinar su existencia o no como lo propone el despacho en el caso de Mauricio Santamaría y Lupe Corredor. Lo que se probó con ellos es que efectivamente y además está probado documentalmente es que los contratos si fueron autorizados por la Asamblea.

Para aclarar el punto frente a lo planteado en la contabilidad de BYLIN SAS por Mauricio Santamaría se debe decir que conceptualmente no siempre resulta fácil diferenciar entre un costo y un gasto, conceptos que, si bien significan erogaciones o salidas de dinero, tienen una naturaleza

y una connotación bien diferentes, y afectan de forma distinta a la estructura de los estados financieros de las empresas.

En el gasto se pueden clasificar aquellas erogaciones que no se pueden identificar de forma directa en el producto final porque no participó en su construcción.

Por consiguiente, Bylin SAS realizó salidas de dinero para el desarrollo del proyecto Bosques de Payandé, permitiendo fiscalmente y contablemente llevarlo al gasto dentro de sus estados financieros, y que hacen parte del desarrollo social de la compañía, fiscalmente fueron aceptados en su declaración donde se consigna los ingresos, costos y gastos de la empresa y se presenta un impuesto a cargo donde la administración de impuestos en su revisión no objetó estas deducciones, por tal razón están soportados dentro del entorno económico de la empresa.

BYLIN SAS afectó su utilidad y beneficios a sus socios basados en un predio que estaba como garantía en la Alianza Fiduciaria.

La empresa Bylin Sas no ha incurrido en irregularidades, todos sus gastos y costos son debidamente soportados, y en el instante de adquirir el predio se realizaron planeaciones tributarias para su beneficio.

Las operaciones internas financieras de cada empresa son de beneficios fiscales y financieros.

Por último, frente a este tópico, se tienen las facturas y desarrollo de las mismas con corte de los procesos realizados en el predio de Bosques de Payandé, no obstante la responsabilidad de los pagos fue de BYLIN y dichas facturas fueron realizadas a nombre de Bylin SAS el cual le permiten realizar un proceso comercial y posteriormente realizar cobro mediante el trueque o canje del predio convenido con el contrato de buena fe para lo cual no se requiere una factura de cobro.

Es importante que los beneficiarios de la dación de pago hayan pagado el IVA,. “Si la dación en pago corresponde a un producto gravado y que hace parte del inventario de quien lo da en pago, genera Iva en la medida en que el bien o producto entregado en pago haga parte del inventario del contribuyente, y esté gravado con el impuesto a las ventas. Si no tiene IVA se debe adjuntar la retención en la fuente así Respecto a la dación en pago ha dicho la sección cuarta del consejo de estado en sentencia 14123 del 6 de febrero de 2006 con ponencia del magistrado María Inés Ortiz Barbosa:

«En efecto, la dación en pago ha sido calificada por la jurisprudencia como un "convenio oneroso de enajenación" en donde se destaca la equivalencia que debe existir entre el crédito debido y la cosa que se entrega, de manera que cuando al carácter oneroso se agrega la virtud de la equivalencia, se produce el rasgo conmutativo sustancial de la institución.»

«Por tanto, no se observa que la “enajenación a título de dación en pago” contemplada en la norma reglamentaria impugnada, vulnere lo preceptuado en el artículo 398 del Estatuto Tributario, toda vez que el legislador en el ámbito tributario dispuso la aplicación de la retención en la fuente sobre los ingresos que obtenga una persona natural por enajenar activos fijos, bajo

cualquier forma o modalidad, lo cual involucra la figura de “dación en pago” como un tipo de enajenación acordada entre el solvens y el accipiens, en virtud de la cual le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, de tal manera que ingresa efectivamente al patrimonio de aquél.»

Si bien, pasando a otro punto de la sustentación del recurso, las personas jurídicas son ficciones de derecho diferentes a las personas naturales que las conforman y por ende Anders Bylin en representación de Ecociudad y Magnolia Espinosa en representación de Bylin Sas actúan en representación de esas personas jurídicas y no a título de personas naturales. Ahora, en gracia de discusión, si eran esposos, el asunto ha sido ya decantado por la jurisprudencia en el sentido que no existe ninguna prohibición de contratar.

Para el caso que nos ocupa, en la reunión de los socios de Ecociudad celebrada el 21 de noviembre de 2017 correspondiente al archivo del Juzgado 36 Civil del Circuito numero 20 contestación de la demanda páginas 37 a 43 expresa “autorización al representante legal para la venta”, lo cual indica que no existe un acta donde se AUTORICE por los socios de Ecociudad para dar en Dación en Pago. Efectivamente en el documento identificado como acta 025 de la asamblea extraordinaria de accionistas, a folio cuatro del mismo, punto 6 del acta puede leerse “se solicita autorización para que el representante legal de a compañía proceda a la venta de (los) lote(s) y/o de los derechos fiduciarios(s) del (los) lote(s) que se encuentra en la fiducia de parqueo con las más amplias facultades para que defina y determine las condiciones especiales y generales de la venta y suscriba los actos y contratos requeridos para tal fin” Tal como aparece a folio 5 del acta se aprueba con el 80% de las acciones suscritas...

La pertinencia de este documento con fines de sustentación radica en que en ningún momento se dispuso autorización alguna para dar en Dación en Pago el inmueble siendo esta una figura que buscaba a juicio del suscrito una forma de evadir los compromisos adquiridos con los socios ANDERS BYLIN Y MAGNOLIA ESPINOSA DE BYLIN y los intereses de BYLIN SAS. La Dación en Pago en las normas civiles tiene un tratamiento diferente a la venta. Máxime como en el presente caso fue una venta entre socios, (Ecociudad y Canchas Fair Play) luego rescindida, quedando sin vigencia y posteriormente sin autorización de la Asamblea de Socios entregada en Dación en Pago.

Igualmente, según consta en el mismo documento, (documento 1 anexo del presente escrito) el señor Enrique Vélez, representante legal de la compañía, conocía que existían procesos en curso, concretamente promovidos por BYLIN SAS según consta en el folio 6 punto 8 acciones que superaban los tres mil millones de pesos en acciones legales y civiles según consta en la misma acta del 21 de noviembre de 2017. Justamente por no cumplir esas obligaciones realizaron la Dación en Pago con la finalidad de no pagar la acreencia que también está en el proceso y burlar las obligaciones adquiridas con Bylin Sas que no pudieron ser defendidas en las Asambleas dada la condición minoritaria de Ander Bylin y Magnolia Espinosa frente a la mayoría de la Asamblea.

Queda claro que ni el señor Enrique Vélez, ni los socios que actuaron bajo la intención artificiosa de simular, no protegieron los intereses de los otros integrantes de la sociedad, solo de algunos,

como puede observarse puesto que en el marco de las funciones como representante legal de Ecociudad en el artículo 62 numeral 8 se expresa claramente: “ ejecutar todos los actos, negocios y operaciones que la sociedad requiera para el desarrollo de su objeto social, dentro de los límites estatutarios... (límites estatutarios que desconocieron, no solo por entregar en Dación en Pago sino no tener en cuenta demandas en contra de la sociedad con el ánimo de evadir los compromisos adquiridos por la empresa Ecociudad tal como es el caso de BYLIN SAS. (ver juzgado 36 , 21 contestación de la demanda, páginas 89, 90). Ahí está el artificio, se excedieron dolosamente en las atribuciones con un concepto equívoco de mayoría, para luego esa misma “mayoría” dar en Dación en pago a sí mismos como ocurrió entre Ecociudad y Canchas Fair Play (mismos socios de Ecociudad salvo Anders Bylin y Magnolia Espinosa). Claramente la mayoría gana, pero dentro de la ley.

En lo referente a la oferta comercial proceso Juzgado 36, archivo 20 contestación de la demanda , se expresa que si no se levanta la acción popular ellos van a pagar 1.852.626.000 de pesos por el predio. La acción popular es a la Alcaldía y como afectados es la responsabilidad de la representación legal de turno, a cargo, en ese momento de Enrique Vélez, con los socios mayoritarios alineados hacia una manipulación. Si se observan los contratos de Arias Aperador y Cinco Estrellas (en el mismo archivo páginas 55 y 65 estos contratos suman 1.548.436.935 y obligaciones financieras (prestamos de socios) 2.427.649.500 y la demanda de los socios BYLIN 3.000.000.000 millones. ¿En una regla de lógica, como sería posible cubrir esas obligaciones si la venta del terreno es 1.852.626.000 millones de pesos? Este aspecto a mi juicio, facilitó la maniobra para sacar a Anders Bylin y Magnolia Espinosa de Bylin, no como socios de Ecociudad sino de las decisiones generando figuras que afectarían al actor en representación de Bylin Sas de forma dolosa. En el presente caso el Juzgado plantea que la licencia de construcción fue suspendida pero eso no excluye las obligaciones adquiridas por cuanto hasta allí llegaba la labor de quienes gestionaron el proyecto diferenciando diseño de construcción, dos figuras diferentes. La no construcción no excluye el trabajo del diseño.

En el mismo documento ya referenciado en el punto 4 de dicho documento se expone: la sociedad Ecociudad Colombia Sas se obliga a entregar a cancha Fair Play Sas a más tardar el día del pago señalado en el numeral 2.2 los respectivos paz y salvos expedidos por la sociedad Desarrollos Cinco Estrellas Sas correspondientes a la promesa de compraventa incumplida. la pregunta que surge y que apunta a una simulación, ¿cómo se puede cumplir con ese Paz y Salvo si no tiene el flujo de caja? Ver lo contratos de desarrollo Cinco Estrellas Sas (Juzgado 36 archivo 20 contestación de la demanda pag 65 y juzgado 36 contrato Arias Aperador, archivo 20 contestación pag 55 de la demanda.

En ese mismo documento, referenciado en el párrafo que antecede, en archivo 20 se deduce lo siguiente en la oferta comercial página 80-83. ¿como es posible realizar una venta por valor de tres mil novecientos setenta y seis millones seiscientos veintiseis mil pesos cuando era más viable el cobro de la cláusula penal del contrato firmado con desarrollo Cinco Estrellas Sas por valor de 70.602. 824 y el cobro de la cláusula penal de Arias Aperador, por valor de cuarenta millones de

pesos. Entregar un predio en esas condiciones no es otra cosa, dado su valor comercial que una forma de pactar entre los socios de Ecociudad y Canchas Fair Play integrados por las mismas personas, usar una figura de Dación posteriormente cumpliéndose las reglas para plantear como se hizo en el libelo demandatorio, el concilio fraudulento pauliano. Justamente en el acta del 24 de noviembre de 2016 lo que se dice por parte de un socio como Jorge Echeverry es que el predio se está valorizando. Y es que la valorización tiene un origen, el pozo profundo, la aprobación de la CAR, los diseños y el propio trasegar del tiempo. En la vida real nadie compra bienes raíces para que se deprecien.

Y obviamente, la aceptación de la oferta comercial por parte de Enrique Vélez en su condición de representante legal de Ecociudad tal como consta en el documento del Juzgado 36. archivo 20 contestación de la demanda, implica una estrategia malintencionada frente a socios como Anders Bylin y Magnolia Espinosa quienes habían aportado dinero y trabajo con la confianza del pago con casas que nunca se cumplió como tampoco la devolución del dinero. Todo basado en la creencia en la aparente buena fe de los socios basados en una situación de orden religioso, negocio que se inició con la benevolencia del Pastor Darío Silva.

En el archivo 20 ya referenciado, Contestación de la Demanda, del Juzgado 36 pagina 80, se encuentra la oferta de Fair Play a Ecociudad, en el parrafo 4, se refieren a tener un Paz y Salvo con Arias Aperador y Desarrollos Cinco Estrellas, con plazo de un año para pagar. Esto es lo que se puede catalogar como un pacto secreto, puesto que en la realidad comercial no es posible pagar Ecociudad a Cinco Estrellas y Arias Aperador, además de los otros acreedores sino recibe dinero antes de firmar el Paz y Salvo, apuntando a una situación simulatoria. (ver interno 5, folios internos 14 a 17) esto se verá más claro cuando se verifique en el presente escrito quienes eran los socios de Fair Play que de antemano se anuncian eran los mismos socios de Ecociudad.

De otra parte, en el archivo del Juzgado 36 del memorial donde aportan dictamen pag 2, en avalúo que el mismo el mismo Enrique Vélez representante legal de Ecociudad dispuso realizar el 15 de diciembre de 2017, hacen referencia al proyecto de Magnolia Espinosa, el cual aún no han pagado a Bylin Sas, que constaba de sesenta casas con un promedio de lotes de terreno de 2000 mt2 con un precio estimado de 275.000 pesos por metro cuadrado, esto daría un precio de 33.000.000.000 solo los lotes parcelados. ¿era viable venderlo a Fair Play (los mismos socios de Ecociudad) por un valor de 1.852.626.000? total terreno 24,48 ha, 244.800 m2, 60 casas x 2.000 m2 = 120.000 m2 menos la mitad del terreno, aclarando que en el documento del Juzgado 36 avalúo comercial, folio 83, la fecha de dicho avalúo no es la que aparece en el encabezado 28 de julio de 2021 sino el 15 de diciembre d2 2017, antes de la negociación con Fair Play. El estudio fue solicitado por La Firma Ecociudad Colombia S.A.S, a través del Doctor Enrique Vélez, con fecha 15 de Diciembre de 2.017. El inmueble materia del avalúo presentaba adelantos e inversiones para el proyecto, que valorizaban en forma importante el predio, entre los que encontramos a- Diseño completo del proyecto, en su aspecto urbanístico y de servicios. b- Diseño, Aprobación y construcción de un pozo profundo, para suministrar el agua requerida para atender las necesidades del proyecto. c- Diseño de las viviendas que allí se construirán. d- Diseño del campo de Golf de Nueve (9) hoyos e-

Investigación de mercado sobre lotes de terreno en condominios de buenas características, con áreas entre 1.800,00 y 3.200,00 metros cuadrados, habiéndose encontrado seis (6) ofertas, con un precio promedio de \$ 275.000 por metro cuadrado. Estos condominios poseen normales condiciones de urbanismo y servicios, con áreas verdes grandes, portería y vigilancia permanente, vías interiores en adoquín o ladrillo, redes de distribución de servicio etc. Algunos de ellos cuentan con zonas o sedes sociales. Este proyecto contaría con un total de 60 lotes, desarrollados en 4 etapas, mediante la venta de los inmuebles, incluyendo la construcción de las casas, únicamente en cuatro diseños, con áreas construidas desde 282,40 metros cuadrados hasta 387,82 metros cuadrados, y piscina privada. Es importante resaltar que el documento que se menciona se especifica lo siguiente: la existencia de un pozo profundo debidamente aprobado por las entidades encargadas... (pagina 2 del dictamen, inciso final). Igualmente en dicho informe del perito aparecen las características especiales del predio que fueron estudiadas agregando el tema del pozo profundo "la existencia de un pozo profundo debidamente aprobado por las entidades encargadas" de allí surge otro interrogante que apunta a la simulación desconociendo realidades latentes, ¿por qué afirman que el proyecto solo tenía agua para tres casas contrario a la prueba pericial aportada por el mismo Enrique Vélez de fecha 15 de diciembre de 2017? Lo cierto es que ese pozo profundo nunca fue pagado al demandante y en vez de hacer ese pago optan por la venta, luego rescindida aparentemente entre Ecociudad con canchas Fair Play. Justamente eso se vislumbra en el archivo 20 contestación de la demanda, ante el Juzgado 36, en las páginas 59 y 69 de los contratos de Desarrollos Cinco Estrellas Sas y Arias Aperador, por qué no se aplicaron las cláusulas penales y se optó por entregar el inmueble en Dación en Pago por fuera de las aprobaciones en la asamblea de socios del 21 de noviembre de 2017 (ver documento 5 interno folios 5 al 11 y documento 5 y 9 folios 25 al 30 de Arias y Aperador y 5 y 9 folios 18 al 24 de Desarrollos Cinco Estrellas Sas). Para mí este informe del estudio presentado en Bosques de Payandé es válido por cuanto, no solo fue aportado por la demandada sino que además su aporte fue a título de informe del gerente de la Lonja de Propiedad Raíz y no en calidad de perito. Por ello tiene plena validez. Los informes periciales si esa hubiera sido la intención de la demandada se sustentan en su contenido con las reglas del artículo 226 del Código General del Proceso caso que en ese documento no ocurre.

Para corroborar el artificio por parte de la demanda, en el archivo del Juzgado 36 archivo 20, citado en el párrafo anterior, contestación de la demanda existe un acta que donde consta el listado de accionistas de dicha entidad, aparecen todos los socios de Ecociudad que estuvieron de acuerdo en vender el terreno, no darlo en Dación en Pago. Nunca se citó a reunión para poner en consideración esta Dación en Pago, los socios sabían que era una venta entre ellos, una venta de papel, una venta simulada rayando incluso en el delito. El mismo Jorge Alberto Echeverry que realiza la oferta es socio de Fair Play y Enrique Vélez el aceptante de la oferta en representación de Ecociudad está representado en esa acta por María Taborda su esposa.

En el proceso ante Supersociedades se mencionó que se había realizado una resciliación pero la Dación en Pago se dio de Canchas Fair Play a Arias Aperador y Desarrollos Cinco Estrellas Sas,

luego, cuando retornó el terreno a Ecociudad para poder dar en Dación en Pago. (Ver Juzgado 36. 02 poder y anexos pagina 63 escritura pública 2585 Notaría 27 del Círculo de Bogota), allí se observa que el inmueble no retornó a Ecociudad probándose el fraude entre socios, Canchas Fair Play actuó como si se tratase de Ecociudad, en fin era los mismos socios.

En el juzgado 36 archivo 21 contestación de la demanda pagina 413 figura el extracto del acta No. 24 de Desarrollo Cinco Estrellas Sas, punto 4 “presentación de la propuesta a Ecociudad para pago de su acreencia” ...¿Se da todo el predio en Dación en Pago, no obstante que era el único activo de Ecociudad? Obsérvese que se menciona un Side Letter con un acuerdo transaccional con un contrato que se denomina colaboración empresarial, en cuentas en participación del inmueble y las licencias del proyecto. ni siquiera mencionan que no han pagado el proyecto ni sus licencias. se demuestra claramente la simulación cuando no obstante entregar en Dación en Pago comparten la venta posteriormente. Dice el documento “ se informa a la asamblea que en adición a este documento se preparó por parte de ellos un Side Letter en el cual quedaran las condiciones en las que se ejecutara el acuerdo transaccional que se denomina “contrato de colaboración empresarial bajo la modalidad de cuentas de participación para la comercialización y venta del inmueble y las licencias del proyecto inmobiliario ubicado en el municipio de Villeta- condominio Bosques de Payande” ¿qué otra prueba del fraude y/o la simulación sería necesaria?. Dice el fallo apelado que no se probó que Ecociudad tuviera más bienes pero ello no excluye las obligaciones de Ecociudad con BYLIN SAS que debían ser canjeadas dentro de este inmueble y no de otro. Lo sobrio, lo elegante hubiera sido si no se iba a realizar el proyecto haber tenido también a BYLIN SAS como tercero y no solamente a ARIAS APERADOR Y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS.

En el punto 6 literal iii del acta que se menciona en el párrafo anterior se dice “autorizar al gerente general Alfredo Angel Casas para la suscripción del “contrato de colaboración empresarial bajo la modalidad de cuentas de participación para la comercialización y venta del inmueble y las licencias del proyecto inmobiliario ubicado en el municipio de Villeta y en caso de ser necesario suscribir contrato de fiducia mercantil para la administración y/o parqueo del inmueble” esto constituye una ambiciosa proyección de negocios que solo sería viable entre socios comunes.

De otro lado, en el documento del Juzgado 36 archivo 20 contestación de la demanda, a folio 105 punto 5 y 6 se dice que el proyecto no tiene licencia ni agua, pego cuando se contestó la demanda había concesión de agua. ¿ y que es lo que comparten entonces en el Side Letter? En el archivo del juzgado 36, 83 del memorial página 3 aparecen como características especiales del predio, fueron estudiadas en forma cuidadosa las siguientes consideraciones, la existencia de un pozo profundo, debidamente aprobado por las entidades encargadas. Pero el tema del pozo profundo era de conocimiento de la Asamblea. Igualmente en el ejercicio contable presentado por Mauricio Santamaría en el acta del 24 de noviembre de 2016 se mencionan los valores adeudado a BYLIN SAS.

En el punto 6 dice que resciliaron y ahora está el Fideicomiso a nombre de Ecociudad pero la abogada de Alianza Fiduciaria decía en el audio de la Superintendencia, procesos a los cuales ha

hecho referencia la demandada, a minuto 57:45 del 26 de julio de 2019 que seguía a nombre de Canchas Fair Play. ¿Será que resciliaron el 28 de mayo según el documento de transacción y de ser así por qué consta en la escritura 2585 del 24 de septiembre de 2018 Cancha Fair Play como fideicomitente? Ver juzgado 36, 02 poder y anexos pag 63.

En el proceso del juzgado 36 archivo 20 contestación de la demanda a pagina 109 punto 11 dice con relación a la decisión adoptada en Asamblea General de Accionistas de no desarrollar el proyecto...y atendiendo la resciliación de la venta de la fiducia a favor de Canchas Fair Play. ¿Cual es el acta que atendió la resciliacion?. Se menciona por parte del demandado un acta inexistente.

En el archivo Juzgado 36 archivo 20 contestación de la demanda a pagina 126 otro si no. 1, clausula tercera "las únicas sumas a pagar era 803.407.135 millones y 745.023.800 millones por que consta en la escritura de Dacion en Pago 2.729.911.657 millones? Retomando el punto de Jorge Echeverry, quien es representante legal de canchas Fair Play, proponente frente a Ecociudad y socio de Ecociudad resulta particularmente llamativo su rol dentro del fraude que se reclama por vía de la demanda.

Es claro que según el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas número 25 de Ecociudad Sas correspondiente a la fecha 21 de noviembre de 2017, obrante en el archivo 20 contestación de la demanda del juzgado 36 folios 37 a 43 el señor Jorge Echeverry estuvo presente y no solo votó favorablemente para la venta (punto seis del acta y para la contratación de abogados punto 8 del acta), de tal suerte que no solamente conocía que no se podía dar en Dación en Pago, que existían acreencias con socios y que además, el valor comercial del inmueble no permitían darla en Dación en Pago en ese precio.

Jorge Echeverry sabía además, como Representante Legal de Ecociudad, que en el acta del 24 de noviembre de 2016, citada en el párrafo anterior, en el archivo 01 anexo1 cd del juzgado 36 folio,82 que el contador de Ecociudad Mauricio Santamaría presento estados financieros hasta octubre de 2016 donde constaba que deben a BYLIN SAS, la cantidad y forma de pago. y al final de esa misma acta también se expresa la liquidación de las obligaciones con el grupo Bylin. Dicha acta se aprobó por unanimidad y contrasta con el punto 8 del acta del 21 de noviembre de 2017.

En el folio cinco del acta del 24 de noviembre de 2016 se dice "adicionar a lo determinado mediante la presente acta, los accionistas de la sociedad, solicitan al abogado realizar los contratos con todas las personas que han adquirido casas fuera de las que se adjudicaran a los accionistas con base en las reglas antes mencionadas y justamente Magnolia de Bylin y Anders Bylin (por fuera de la adjudicación tenía acreencias como parte de Bylin Sas) se encontraban en esa condición que Jorge Echeverry incluso aprobó y luego realizo una oferta a través de Canchas Fair Play para desconocer lo acordado.

Igualmente le consta que de acuerdo al archivo 20 contestación de la demanda folio 109 punto 11 donde expresa el tema de la resciliacion en los siguientes termino "y atendiendo la resciliacion de la venta de la fiducia a favor de Cancha Fair Play, en el sentido que dicha acta no existe al menos como pieza procesal.

Tampoco son entendible las razones por las cuales Cancha Fair Play figura como fideicomitante cuando en el archivo 20 contestación de la demanda pag 109 dicen que habían resciliado la operación de venta a fair play y en la escritura 25985 realizada 4 meses después del documento de transacción en archivo 02poder y anexos folio 63 juzgado 36.

En torno al tema del pago de los intereses moratorios en el archivo 20 contestación de la demanda a pag.109 se expresa que se pagaran a los transaccionarios el dinero que recibió de estos junto a los respectivos intereses moratorios. no obstante en el archivo 20 contestación de la demanda del Juzgado 36 paginas 55 y siguientes, concretamente en el folio 59 cláusula sexta, séptima y novena. no existen razones por las cuales se cumplieran estas cláusulas en vez de dar en dación en pago valorado en 33.000.000.000 millones según el mismo avalúo ordenado y presentado por los demandados y/o por las mejoras realizadas o por lo expresado en el acta del 24 de noviembre de 2016 en el sentido que el que “el terreno se está valorizando” ver pagina 12 de dicho documento. En la Asamblea Extraordinaria del 24 de noviembre de 2016, ya mencionada en el presente escrito en la pagina 8 se menciona pozo profundo, sus avances y su capacidad. Esto es justamente el trabajo que se reclama y frente a lo cual la respuesta es la Dación en Pago no autorizada en acta alguna.

Los socios de Ecociudad conocían el valor de compra del inmueble cuatro años atrás de la propuesta. si miramos el archivo 20 contestación de la demanda a pag 80 se presenta la oferta comercial conociendo que Ecociudad lo había adquirido por un valor de 3.976.626.000 millones. ¿De dónde salen los valores de la oferta incluyendo las licencias del proyecto y por que dice que sin licencias tiene un precio de 1.852.626.000 millones menos de la mitad de lo que se había comprado 4 años antes?. (como lo deprecio y por que los socios guardaron silencio: solo hay una respuesta, es una maniobra con los mismos socios para perjudicar a BYLIN SAS).

Continuando con el tema del pozo profundo, no solo para demostrar el trabajo de BYLIN SAS sino que el lote se había valorizado, en el archivo 01anexofolio1cd del juzgado 36 folio 82 y en adelante punto 7 se dio informe de pozo profundo y se dijo que la capacidad era de 33.8 l/seg . en archivo 20 proceso juzgado 40, pagina 80 hasta 90, resolución 0304 del 7 de septiembre de 2017 de la Car que otorga concesión de aguas, ¿por que no se incluyó en la oferta?. Claro está, si lo incluyeron en acuerdo de colaboración empresarial entre Ecociudad y Arias Aperador y Desarrollos Cinco Estrellas Sas. En el acta del 24 de noviembre de 2016 se menciona los 700.000 millones de pesos, punto 6, pagina 9 y en la página 6 del mismo documento la suma de 1.253.116.385,63 como obligaciones con el Grupo Bylin. Esa fue la razón de dar en Dación en pago. Si los socios conocían las obligaciones y la Dación en pago para los terceros de buena fe por que no incluyeron entre ellos a Bylin Sas. No era por ser socios por cuanto lo que se reclamaba era un asunto distinto a los aportes para ser parte de Ecociudad.

Coetáneamente dentro de las maniobras para evadir las obligaciones con BYLIN SAS no se saben las razones por las cuales en el archivo Juzgado 36 contestación de la demanda pag 126 otro si uno cláusula tercera donde se expone que las únicas sumas a pagar son 803.407.135 y 745.029.800

pero en la escritura 2585 aparecen 2.729.911.657 millones. También sería conveniente aclarar las razones por las cuales de un lote de 24 hectáreas terminan solo en dación en pago 20 hectáreas en ese documento notándose abiertamente las maniobras que pondrían en riesgo los intereses de BYLIN SAS.

En el caso de Natalia Gomez presenta tantos desfases la actuación como todo lo que se hace con mala intención que en el documento del archivo 20 contestación de la demanda a folios 120 a 123 el documento presenta data histórica a los 28 días del mes de mayo de 2018 y el reconocimiento de firmas ante notario para dicho documento ella lo firmo el 24 de mayo, cuatro días antes que el documento tuviera nacimiento en el tiempo.

Esta tan desfasado el tema por parte de los demandados que frente a ARIAS APERADOR, en el archivo del juzgado 36, 20 contestación de la demanda a pagina 98 en el documento de transacción se dice que Arias Aperador termino de pagar el 31 de diciembre de 2014, empero en el mismo archivo a folio 68 aparece documento de la contabilidad de Arias Aperador que dice que el último pago fue en julio de 2015 que causa incumplimiento alrededor de 7 meses según el contrato de promesa de compraventa, luego en ese tiempo porque se cobraron intereses moratorios y no la clausula penal según el mismo parrafo establecido en la cláusula. Ello demuestra que el acuerdo de transacción se firmó con pagos falso. Pero también si revisamos los documentos de la demanda, en ninguna parte aparecen los dineros en contabilidad alguna entre la supuesta venta entre socios (en otra empresa) entre Ecociudad y Canchas Fair Play.

Igual irregularidad ocurre según consta en el archivo 20 contestación de la demanda del juzgado 36. en la pagina 126 de encuentra el otro si 1 al acuerdo de transacción en el cual se establece para Arias aperador como única suma a pagar 803.407.135 millones, por que recibieron en dación en pago 2.729.911.657 cuando sumados los valores de desarrollos cinco estrellas 745.029.800 millones no concuerda con ese valor de acuerdo a la escritura 2585, obrante proceso juzgado 36 archivo 02poderyanexos en el anexo 2 pagina 63. Frente a este punto hay que señalar lo siguiente: En el archivo 20 comprimido OTRO SI No. 1 AL ACUERDO DE TRANSACCION en el folio 126 las partes convienen que las únicas sumas a pagar son 803.407.135 para ARIAS APERADOR y 745.029.800 para DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, valores que sumados de acuerdo a lo establecido en los folios 128 y 129 del mismo documento nos da, con el valor adicionado de 51.563.035 la suma de 1.600.000.000. ¿Cómo se explica entonces que en la Escritura 2585 obrante en el archivo 02PODERYANEXOS DEL JUZGADO 36 pagina 73 aparece como parte integrante de la escritura el otro si ya referenciado pero la misma a folio 63 figura por la suma de 2.729.911.657. Anexan el otro sí como componente de la escritura por un valor pero terminan con otro.

Con respecto al documento aportado por Pablo Peñaloza existen algunas inquietudes: en el juzgado 40 archivo 17 Ecociudad pag 131 se encuentra copia de la carta de renuncia fechada 7 de marzo de 2017 sin embargo en juzgado 36, 21 contestacion de la demanda pagina 417 de este mismo documento presentado en el Consulado de Colombia en Barcelona que ha mencionado es bajo la gravedad del juramento, si renuncio el 1 de marzo, por que aparece como secretario de la

asamblea ordinaria el día 2 de marzo tal como consta en el juzgado 40 archivo 17ecociudad aporta foliona 290 y en adelante con respecto a la manifestación del conflicto de intereses. Esta persona sugiere un aparente conflicto de intereses entre la firma de los contratos aprobados en Asamblea General, entre ANDERS BYLIN en representación de Ecociudad y Magnolia Espinosa en representación de BYLIN SAS (que legal y jurisprudencialmente no existe) pero nada dice sobre las maniobras entre socios de Fair Play siendo a su vez socios de Ecociudad.

Sobre la legalidad de los contratos, en pronunciamiento del Juzgado 33 Civil del Circuito, de fecha noviembre 5 de 2021, en el radicado Resolución del contra de Compraventa No. 11001310303320180053700 acumulado, decisión en firme, se expresa que los contratos son válidos y no se conceden las pretensiones del demandante BYLIN SAS por cuanto se presentó la misma antes del vencimiento del plazo establecido en los contratos. Este proceso fue aportado en la presente actuación por orden del Juzgado de Primera Instancia.

También en los siguientes documentos aportados al proceso aparecen aspectos que sustentan la presente alzada:

Acta Ecociudad 6 de marzo de 2016, Juzgado 36 , archivo 221 Constestación de la Demanda, en el punto tres del acta, página 2 se establece por parte de la Señora Magnolia que el porcentaje es 1,6 sobre la base de 55.000.000.000 millones para un total de 880.000.0000 millones de pesos. En esa misma acta en el punto 5 se aprueban los estados financieros. En el punto 10 se propone por el propio Enrique Farré que la mejor opción es BYLIN SAS y que no se ha pensado en otra opción mejor. Se destaca que se aprueba por unanimidad que la Gerencia del proyecto esté a cargo de Bylin Sas. Esta acta está firmada por Enrique Farré.

En el Juzgado 36, archivo 03ANEXO figura la Resolución 130 de 2016 de la Alcaldía de Villeta en sus folios 28-40 muestra el valor pagado total 567.490.028, Juzgado 40, 04Anexo pag 31 1.48 Certificación de Bancolombia que BYLIN SAS abono los dineros correspondiente para el pago de la licencia de construcción y plusvalía para el proyecto Bosques de Payandé.

En el archivo 17 ECOCIUDAD APORTA DOCUMENTOS del Juzgado 40 aportados a esta actuación aparece el Acta No. 15 de febrero 26 de 2015, en el Punto 6 de dicha acta el G-10 aprueba el diseño del hotel sea realizado por la firma Bylin y Magnolia de Bylin presentara el cobro del diseño. El costo del Diseño se tasa por el 1.6%.

Aparecen igualmente las actas de enero 10 de 2014, febrero 8 de 2014 y 24 de noviembre de 2014, en la primera en el punto 4 la Señora Magnolia propone hacer el canje por una casa del paquete preventa con Bylin Sas por concepto por concepto de diseño y pagos realizados. En la segunda acta en el punto 4 queda claro que se debe tener en cuenta en el Paquete preventa la casa canjeada con Bylin sas quedando pendientes 4 casas por negociar. En la tercera acta se ordena al abogado elaborar los contratos con las personas que han adquirido casas fuera de las que se adjudicarán a los accionistas. Y también los reportes del contador con las cantidades adeudadas a los Bylin como se ha planteado ya en el presente escrito.

En el Juzgado 40 archivo 17 ECOCIUDAD APORTA DOCUMENTOS que figuran en la presente actuación aparece el acta del 26 de mayo de 2016 en el punto 8 se dice que Anders (Bylin) compra 2 casas tipo 1B por 700.000.000.

En el acta de junio de 2016 se afirma que las casas que compro Anders, este dinero alcanza para la licencia pozo profundo. El pozo profundo Se aprueba de manera unánime y se recomienda negociar el precio que es de 140.000.000 en el punto 12 Varios.

Como se observa a través de los diferentes documentos aportados al proceso, no solamente los socios de Ecociudad conocían que existían unos compromisos con Bylin sas sino también la firma de los contratos cuya minuta fue enviada por el abogado asesor de Ecociudad quien en su momento no realizó ninguna observación y que corresponden en su totalidad a los compromisos adquiridos con Bylin Sas y con la Dación en pago no autorizada realizada con ARIAS APERADOR y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS se presentaron las diversas situaciones planteadas en los hechos y las pretensiones de la demanda.

PETICION

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso se solicita a la Honorable Magistrada se concedan las pretensiones de la demanda tanto la principal o en su defecto la Subsidiaria revocando la sentencia apelada en lo concerniente a los temas del presente recurso.

Atentamente



JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA

APODERADO ACTOR BYLIN SAS.



EDUARDO NARANJO MUÑOZ
Abogado Especializado

Señora
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

ASUNTO: Radicado 110013103036**20190051300**
REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: EDUARDO NARANJO MUÑOZ.
DEMANDADA: Agrupación de Vivienda Quintas de Castilla I.

EDUARDO NARANJO MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.972.137 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 73669 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, emanado de su Honorable Despacho y notificado mediante estado 45 del 1 de diciembre de 2021, por medio del cual se DECRETA la TERMINACIÓN del presente proceso verbal de mayor cuantía promovido por EDUARDO NARANJO MUÑOZ contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE CASTILLA I, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: No es cierto que en mi condición de demandante no haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (ver archivo 44), esto es, notificar en legal forma a la totalidad del extremo pasivo,

SEGUNDO: Tampoco es menos cierto que en mi condición de demandante me limite a allegar las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. y certificados de entrega, **sin que a la fecha se aportara el trámite del respectivo aviso o notificación** de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que se imprima un real y verdadero impulso al proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la norma procesal civil. (*Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto*)

TERCERO: Contrario sensu a la vista del despacho es cierto que cumplí lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, esto es, notificando en legal forma a la totalidad del extremo pasivo.

CUARTO: Es cierto que el 6 de octubre de 2021 allegue al despacho a través del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como consta en los pantallazos 6-1, 6-2 y 6-3 las constancias del envío de las notificaciones con sus correspondientes recibos de pago a los demandados Ana Rosa Pardo, Germán arcos, omar hoyos, Lorena Gomez, adolfo Noguera, Javier Prieto, Claudia Hincapie y Karem Gomez.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

QUINTO: Es cierto y contrario a lo que manifiesta el despacho base para decretar el desistimiento tácito que el día lunes 11 de octubre de 2021 siendo las 20:30 allegue al despacho a través del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como consta en los pantallazos 11-1, 11-2 y 11-3 las constancias de las notificaciones con sus correspondientes anotaciones de recibido a los demandados Ana Rosa Pardo, Germán arcos, omar hoyos, Lorena Gomez, adolfo Noguera, Javier Prieto, Claudia Hincapie y Karem Gomez.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

SEXTO: Es cierto que el día 6 de octubre de 2021 el despacho tal como lo manifiesta que recibe en el correo ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las constancias de envío teniendo en cuenta que no existe en mi plataforma ningún aviso de alerta que indique que el correo



EDUARDO NARANJO MUÑOZ

Abogado Especializado

no salió al destinatario o alguna situación anómala que declare que no di cumplimiento a lo ordenado por el despacho tal como consta en los pantallazos anexos.

SEPTIMO: Es cierto que el día 11 de octubre de 2021 el despacho recibe las constancias de la notificación en el correo ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co realizadas a los demandados en el correo del juzgado teniendo en cuenta que no existe en mi plataforma ningún aviso de alerta que indique que el correo no salió al destinatario o constancia de rechazo o devolución o alguna situación anómala que declare que esta no se realizó y que sea la base para el desistimiento con el argumento que no di estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho tal como consta en el pantallazo anexo.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte promotora y en mi condición de demandante porque soy el afectado actuó en causa propia y ante la gravedad de los hechos de que fui objeto descarta cualquier posibilidad que, por posible descuido o negligencia me induzca como profesional del derecho a desestimar de semejantes ilegalidades, vulneración de derechos fundamentales, amenazas de muerte, denuncias en fiscalía general, en el lugar de trabajo, agresiones verbales y físicas cometidas en mi contra en cabeza de los demandados.

Adicionalmente no es la primera vez que hago solicitudes por este medio al correo oficial ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su vez por este medio me comunico con el despacho he recibido toda la documentación que he solicitado al despacho y nunca he tenido inconvenientes y en mi condición de afectado soy el más interesado en reclamar justicia y que el proceso continúe y menos permitir que este termine por cuestiones ajenas a mi voluntad como en este caso por posibles errores tecnológicos en la recepción de mi correo en el aplicativo del juzgado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Atentamente solicito a su Honorable Despacho se **REVOQUE** la decisión tomada en Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, y notificado mediante estado 45 del 1 de diciembre de 2021 con base en las pruebas y razones expuestas y ajustadas a derecho en la sustentación del recurso.

PRUEBAS

1- Tres pantallazos que acreditan el envío a su despacho de la notificación y pago realizada a los demandados de fecha 6 de octubre de 2021.

2- Tres pantallazos que acreditan el envío a su despacho de la notificación realizada a los demandados de fecha 11 de octubre de 2021.

3- Dos pantallazos que indican que las notificaciones se enviaron al correo ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que pertenece al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá que descarta cualquier margen de error para su envío de mi parte al destinatario y descarta cualquier posibilidad de no recibido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi correo personal enaranjoabogado@gmail.com

Cordialmente,

EDUARDO NARANJO MUÑOZ

T.P. No. 73669 del C. S. de la J.

C.C. No. 2.972.137 de Bogotá

Anexo lo enunciado en 8 folios.




EDUARDO NARANJO MUÑOZ
Abogado Especializado

RECURSO DE APELACION

Eduardo Naranjo <enaranjoabogado@gmail.com>

Miércoles 1/12/2021 11:51 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO APELACION JUZ 36.doc; 6-1 OCT 2021-12-01 (5).png; 6-2 OCT 2021-12-01 (6).png; 6-3 OCT 2021-12-01 (7).png; 11-1 OCT 2021-12-01 (8).png; 11-2 OCT 2021-12-01 (9).png; 11-3 OCT 5 2021-12-01 (10).png; VERIFICACION DE CORREO ENVIADO 2021-12-01 (12).png; VERIFICACION ENVIO CORREO 11 octubre 21.png;

Señora

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: Radicado 11001310303620190051300

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: EDUARDO NARANJO MUÑOZ.

DEMANDADA: Agrupación de Vivienda Quintas de Castilla I.

EDUARDO NARANJO MUÑOZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.972.137 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 73669 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en causa propia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 30 de noviembre de 2021, emanado de su Honorable Despacho y notificado mediante estado 45 del 1 de diciembre de 2021, por medio del cual se DECRETA la TERMINACIÓN del presente proceso verbal de mayor cuantía promovido por EDUARDO NARANJO MUÑOZ contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE CASTILLA I, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

Cordialmente,

EDUARDO NARANJO MUÑOZ

C.C. No. 2972137 Bogota

T.P. No. 73669 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS RV: PROCESO N° 48-2020-373-01 *SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA* - DEMANDANTE: MARIA ISABEL ROJAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 16:20

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: L&M Abogados Asociados <lymabogadosasociados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 4:17 p. m.

Para: Elsy Natalia Perez Ortegón <enperezor@medimas.com.co>; Elsy Natalia Perez Ortegón <enperezor@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO N° 48-2020-373-01 *SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA* - DEMANDANTE: MARIA ISABEL ROJAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Magistrado Ponente: *Dr. Jesús Emilio Muñera Villegas.*

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ROJAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

N° PROCESO 48-2020-373-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

Respetados Magistrados.

Actuando como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a lo ordenado en providencia de calenda 30 de marzo, por medio del presente mensaje de datos, se deja sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA** proferida en primera instancia por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Por otro lado, como se dispone en el Decreto 806 de 2020, se remite con copia al canal digital de notificaciones de la parte demandada y su apoderado judicial.

..... **FAVOR REALIZAR ACUSE DE RECIBO**.....

Sin otro particular,

Marco Antonio Garcia Mancera.
Apoderado Judicial.



Asesoría y Representación Judicial

(+57) [3205691359](tel:3205691359) | [3209928764](tel:3209928764)

lymabogadosasociados@gmail.com

Calle 12B N° 8-23 Oficina 402, Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: *Dr. Jesús Emilio Muñera Villegas.*

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARIA ISABEL ROJAS DE RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

Nº PROCESO 48-2020-373-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.

Respetados Magistrados,

Marco Antonio García Mancera, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.371.611 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número T.P. 272.214 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte activa, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a Ustedes, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL que, por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la providencia de sentencia anticipada de fecha 02 de febrero del año 2022, a través de la cual, da por terminado el proceso.

Me permito fundamentar el recurso, solicitando lo siguiente;

PETICIÓN

1. Solicito **REVOCAR LA SENTENCIA** anticipada de fecha 02 de febrero del año 2022, por la cual, da por terminado el proceso.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se continúe con el proceso en referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el **RECURSO DE APELACIÓN**, los siguientes:

En el entendido de que el Juez de primera instancia en su SENTENCIA de terminación anticipada del proceso de conformidad con el Código General del Proceso Artículo 278. Numeral 3.

De lo anterior, el Juez De Primera Instancia realizó una revisión de las excepciones de fondo mas exactamente la de la carencia de legitimación en la causa fundamentando su fallo en la Resolución número 007172 de 2019, por la cual, se ordena tomar la posesión inmediata de los bienes y servicios, haberes y negocios y la intervención forzosa de administrativa para la liquidación cafosalud entidad promotora de salud, con NIT. 800.140.949.-6.

Corolario, la Resolución le trasfiere todas las obligaciones y derechos de la entidad cafosalud entidad promotora de salud, con número de NIT 800.140.949-6 en la cual ,es la entidad que tenía el proceso médico de la persona afectada en la demanda principal es por ello que si se analiza de una forma objetiva dicha Resolución si reviste a la parte aquí pasiva que si es titular de los derechos y obligaciones de Cafosalud. Por otro lado, el Juez no debió dar por probada la Carencia de legitimación en la causa, por cuanto dicha Resolución si avala una legitimación de actuar como parte pasiva en el presente proceso, como se visualiza en la siguiente imagen.

RESOLUCIÓN NÚMERO **007172** DE **2019** HOJA No. **6**

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

También se debe visualizar la Resolución número 2426 de 2017, que por medio de la cual aprueba la reorganización de la entidad demanda y donde desprende que dicha entidad, si cuenta con la capacidad de legitimación en la causa y el Juez no debió dar por podada dicha excepción.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2426 DE 2017 HOJA No. 12

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional - Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)

Siendo así, y una vez evaluados los conceptos técnicos emitidos por la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos y el concepto técnico y la recomendación presentada por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, el Superintendente Nacional de Salud los acogerá en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), consistente en la Creación de una Nueva Entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5).

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Habilitación a ceder corresponde a la otorgada mediante Resolución 0973 del 29 de diciembre de 1994 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, así como también la otorgada mediante Resolución 1358 del 29 de septiembre de 2008 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, al igual que la capacidad de afiliación asignada mediante la Resolución 2779 del 23 de diciembre de 2015 para el Régimen Subsidiado y la Resolución 2812 del 15 de septiembre de 2016 para el Régimen Contributivo.

Colorario, se solicita a los Honorables Magistrados, ordenar dar al Juez de conocimiento dar continuidad procesal.

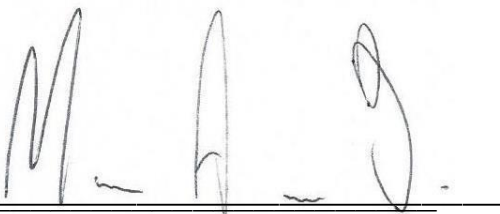
PRUEBAS

1. Expediente principal con su demanda principal y anexos.

NOTIFICACIONES

Apoderado Judicial: Recibirá notificación en la secretaria del Despacho o en la Calle 12B N°. 8-23 Oficina 402, Edificio Central de la ciudad de Bogotá D.C., Email de notificación Judicial: lymabogadosasociados@gmail.com Celular: 3209928764-3205691359

Atentamente,



Marco Antonio García Mancera.

C.C N° 1.022.371.611 de Bogotá D.C.

T.P. N° 272.214 del C. S. de la Judicatura